

**Unidad Técnica de  
Igualdad de Género y No  
Discriminación del INE**

**Informe sobre  
los Lineamientos  
de Paridad en las  
Entidades  
Federativas para  
el Proceso  
Electoral 2017-  
2018**

28 de marzo de 2018

---

## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>2</b>
<b>I. Entidades federativas que cuentan con lineamientos de paridad .....</b>	<b>3</b>
I.I Firmeza de los Lineamientos .....	4
<b>II. Particularidades de los lineamientos de paridad .....</b>	<b>7</b>
II.I El caso de Colima .....	15
<b>III. Sobre las coaliciones y el cumplimiento del principio de paridad .....</b>	<b>15</b>
III.I El caso de Puebla y la posible existencia de una contradicción con el Reglamento de Elecciones del INE .....	25
<b>Anexo 1. Cuadro resumen de obligaciones de paridad en las entidades federativas .....</b>	<b>32</b>
Diputaciones .....	32
Ayuntamientos .....	33
<b>Anexo 2. Obligaciones de paridad en las entidades federativas .....</b>	<b>34</b>
Diputaciones .....	36
Ayuntamientos .....	54

---

## **INTRODUCCIÓN**

El 8 de enero de 2018 tuvo lugar la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en el Marco del Proceso Electoral 2017-2018 del Instituto Nacional Electoral.

En dicha sesión, la Consejera Presidenta de la Comisión, Mtra. Dania Ravel Cuevas, instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, elaborar y presentar un informe sobre los lineamientos de paridad que han emitido los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas.

En cumplimiento a ello, el informe presenta, en primer lugar, cuáles son las entidades federativas que cuentan con lineamientos de paridad emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), ya sea a través de acuerdos de registro de candidaturas o de lineamientos de paridad, o bien, a través de los reglamentos de registro de candidaturas.<sup>1</sup>

Posteriormente, se exponen las particularidades de cada uno de los lineamientos emitidos, ya que hay mucha diversidad entre ellos en tanto cada OPL emite disposiciones normativas de conformidad con la legislación que el congreso estatal determina para la entidad federativa.

El enfoque de cada lineamiento incluso es diferente. Mientras unos combinan paridad y reelección, otros paridad y registro de candidaturas en general, o bien, paridad y violencia política.

En el tercer apartado, se da cuenta de la información sobre la paridad y la postulación por coalición y de manera individual por partido político. Para ello, se presenta un cuadro con las disposiciones contenidas en los lineamientos relativas al tema de las coaliciones. También se hace un análisis sobre la aplicabilidad del Reglamento de Elecciones del INE y si el criterio de acumulación es adecuado o no para maximizar el principio de paridad.

Por último, se anexan dos documentos. El primero resume las obligaciones de paridad en las entidades federativas, tomando en cuenta tanto las legislaciones electorales locales y los lineamientos de paridad, y el segundo vincula las obligaciones con los artículos respectivos de los diversos ordenamientos legales que los mandatan.

---

<sup>1</sup> Las obligaciones de paridad y, en concreto las medidas, también pueden estar contenidas en las legislaciones locales. Por ello, se hace énfasis en que este informe trata sobre aquellas disposiciones que han sido emitidas por los organismos públicos locales electorales.

## I. ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CUENTAN CON LINEAMIENTOS DE PARIDAD

Durante el proceso electoral 2017-2018, habrá elecciones locales en 30 entidades federativas, ya que Baja California y Nayarit no tendrán elecciones a nivel local.

Del universo de 30 entidades, actualmente, las 30 entidades federativas cuentan con Lineamientos de Paridad emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales, ya sea mediante acuerdos de registro de candidaturas o de paridad, o a través de reglamentos para el registro de candidaturas.

#	Entidad federativa	¿Tiene lineamientos de paridad?	Tipo de documento
1	Aguascalientes	Sí	Acuerdo
2	Baja California Sur	Sí	Reglamento de registro de candidaturas
3	Campeche	Sí	Acuerdo
4	Chiapas	Sí	Acuerdo
5	Chihuahua	Sí	Acuerdo
6	Ciudad de México	Sí	Acuerdo
7	Coahuila	Sí	Acuerdo
8	Colima	Sí	Acuerdo
9	Durango	Sí	Acuerdo
10	Estado de México	Sí	Reglamento de registro de candidaturas
11	Guanajuato	Sí	Acuerdo
12	Guerrero	Sí	Acuerdo
13	Hidalgo	Sí	Acuerdo
14	Jalisco	Sí	Acuerdo
15	Michoacán	Sí	Acuerdo
16	Morelos	Sí	Acuerdo
17	Nuevo León	Sí	Acuerdo
18	Oaxaca	Sí	Acuerdo
19	Puebla	Sí	Acuerdo
20	Querétaro	Sí	Acuerdo
21	Quintana Roo <sup>2</sup>	Sí	Acuerdo
22	San Luis Potosí	Sí	Acuerdo

<sup>2</sup> Fue la última entidad federativa en emitir lineamientos de paridad, con fecha 15 de marzo por el Consejo General del OPLE Quintana Roo.

#	Entidad federativa	¿Tiene lineamientos de paridad?	Tipo de documento
23	Sinaloa	Sí	Reglamento de registro de candidaturas
24	Sonora	Sí	Acuerdo
25	Tabasco	Sí	Acuerdo
26	Tamaulipas	Sí	Acuerdo
27	Tlaxcala	Sí	Acuerdo
28	Veracruz	Sí	Reglamento de registro de candidaturas
28	Yucatán	Sí	Acuerdo
30	Zacatecas	Sí	Acuerdo

### 1.1 Firmeza de los lineamientos

De las 30 entidades federativas que cuentan con Lineamientos de Paridad emitidos por los Organismos Públicos Locales Electorales, todos están firmes, ya sea porque no fueron impugnados, o ya impugnados, y se confirmaron o modificaron por el tribunal local o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¿Cuáles lineamientos de paridad están firmes y cuáles no?			
#	Entidad federativa	Firmes	¿Por qué no están firmes?
1	Aguascalientes	Sí	
2	Baja California Sur	Sí	
3	Campeche	Sí	
4	Chiapas	Sí	
5	Chihuahua	Sí	
6	Ciudad de México	Sí	<p>El acuerdo mediante el que se emiten los lineamientos de paridad fue impugnado ante el Tribunal Electoral Local, con números de identificación TECDMX-JEL-47/2017, TECDMX-JEL-51/2017, TECDMX-JEL-53/2017, TECDMX-JEL-54/2017, TECDMX-JEL-55/2017, resolución que modificó el acuerdo.</p> <p>La sentencia del TEL fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México con clave SCM-JRC-6/2018, misma que fue resuelta en el sentido de ordenar al TEL emitir una nueva</p>

¿Cuáles lineamientos de paridad están firmes y cuáles no?			
#	Entidad federativa	Firmes	¿Por qué no están firmes?
			resolución, asimismo el TEL en cumplimiento a lo ordenado, a través del expediente TECDMX-JEL-47/2017, confirmó los lineamientos, resolución que fue impugnada en Sala CDMX con expediente SCM-JRC-14/2018, que modificó el acuerdo IECM/ACU-CG-094/2017, en el sentido de modificar el numeral 23 de los citados lineamientos, lo que se hizo efectivo mediante acuerdo IECM/ACU-CG-90/2018 del 23 de marzo del 2018 <sup>3</sup>
7	Coahuila	Sí	
8	Colima	Sí <sup>4</sup>	
9	Durango	Sí	El Acuerdo con lineamientos de paridad fue impugnado ante el Tribunal Electoral, mismo que confirmó el Acuerdo. La resolución del TEL fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que está en instrucción. <b>Fueron confirmados por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-015/2018</b>
10	Guanajuato	Sí	
11	Guerrero	Sí	
12	Hidalgo	Sí	Fue impugnado el lineamiento ante la Sala Regional Toluca ST-JRC-22/2018 y ST-JRC-23/2018, que reencauzó al TEL en recurso de apelación interpuesto en claves RAP-PRD-002-2018 y RAP-PAN-003/2018, la cual fue impugnada en Sala Toluca ST-JRC-34/2018 y ST-JRC-35/2018, que en lo medular confirmó los lineamientos.
13	Jalisco	Sí	
14	Estado de México	Sí	

<sup>3</sup> <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-090-2018.pdf>

<sup>4</sup> Es importante destacar que el Acuerdo mediante el cual el OPL de Colima emitió la regla relativa a las listas de representación proporcional (IEE/CG/A029/2018), es distinto al que contiene las reglas de paridad en general. De hecho, aquel acuerdo fue impugnado y confirmado por el Tribunal Electoral Local mediante la resolución RA-01/2018 el 15 de febrero del año en curso. Sin embargo, el acuerdo que establece las reglas de paridad en general sí está firme.

¿Cuáles lineamientos de paridad están firmes y cuáles no?			
#	Entidad federativa	Firmes	¿Por qué no están firmes?
15	Michoacán	Sí	
16	Morelos	Sí	
17	Nuevo León	Sí	
18	Oaxaca	Sí	
19	Puebla	Sí	
20	Querétaro	Sí	
21	Quintana Roo	Sí	Los lineamientos de paridad fueron impugnados en el TEL, resolución emitida el 27 de marzo el TEL en el recurso de apelación RAP/018/2018, en el caso confirmaron la resolución IEQROO/CG-A-064/18.
22	San Luis Potosí	Sí	
23	Sinaloa	Sí	El Reglamento de registro de candidaturas fue impugnado ante TEL registrado con la clave TESIN-REV-01/2018, TESIN-REV-02/2018 y TESIN-REV-03/2018 acumulados, que confirmó el reglamento, resolución que fue impugnada en Sala Guadalajara con expedientes SG-JRC-10/2018 y SG-JRC-11/2018 y ratificó los lineamientos y este fue impugnado a su vez ante Sala Superior median SUP-REC-095/2018 que confirmó los lineamientos.
24	Sonora	Sí	
25	Tabasco	Sí	
26	Tamaulipas	Sí	
27	Tlaxcala	Sí	
28	Veracruz	Sí	
29	Yucatán	Sí	
30	Zacatecas	Sí	

## **II. PARTICULARIDADES DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD**

Los lineamientos de paridad varían entre entidades federativas producto de la legislación local, ya que esta puede limitar, o bien, abonar, a la exhaustividad con la que los Consejos Generales del OPL diseñan los lineamientos. Por otra parte, la perspectiva con la que se elaboran también influye en la cantidad de reglas que se definen, pues hay casos en los que el único tema que se aborda es la paridad y la reelección, y por otro lado, están los lineamientos que no solo abordan la paridad, sino también cuestiones relacionadas con violencia política, lenguaje incluyente y la utilización de apodos en las boletas electorales, por ejemplo.

En resumen, los lineamientos de paridad existentes difieren significativamente entre ellos. Incluso, hay reglas que no podrían ser exigibles a otros estados, por ejemplo, en aquellos casos en los que para los ayuntamientos, las regidurías de representación proporcional se presentan en una lista cerrada independiente de la planilla; en cambio, en otras entidades, la misma planilla se convierte en lista de regiduría de representación proporcional al no haber resultado ganadora.<sup>5</sup>

Si se considera a las fórmulas del mismo sexo, la alternancia en las listas de representación proporcional, tanto para diputaciones como para ayuntamientos<sup>6</sup>, alternancia en las planillas desde la presidencia municipal (paridad vertical), la prohibición de postular en distritos perdedores (lo que en algunas entidades federativas se le llama paridad transversal) y la paridad horizontal en las presidencias municipales, como las **reglas básicas**, tenemos que todos los estados que cuentan con lineamientos de paridad las contemplan, con las siguientes excepciones:

1. En Aguascalientes, Campeche,<sup>7</sup> Colima, Jalisco<sup>8</sup> y Zacatecas no se define metodología de bloques.<sup>9</sup>
2. En Baja California Sur no se define metodología de bloques, ni existe prohibición explícita de postulación en distritos o ayuntamientos perdedores a un género de forma exclusiva.

<sup>5</sup> Por ejemplo, en la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Aunque la alternancia en las planillas, en el caso de Baja California Sur, se hace en bloques de dos. Es decir, dos fórmulas de mujeres, seguidas de dos fórmulas de hombres.

<sup>7</sup> En Campeche la prohibición es no postular a mujeres en el ayuntamiento o distritos que obtuvo menor votación.

<sup>8</sup> El caso de Jalisco se agrega en este grupo de estados, ya que todos los otros estados tienen metodología de bloques para todas las elecciones que tienen este año. En cambio, si bien Jalisco tiene elección de diputaciones y ayuntamientos, solo estableció bloques para ayuntamientos.

<sup>9</sup> En el caso de Coahuila, este año solamente habrá elecciones para ayuntamientos. En este caso sí se señala que habrá bloques de competitividad, aunque también de población. Sin embargo, en el caso de diputaciones, cuya elección se llevó a cabo en 2017, los bloques se hicieron solo por población.



3. En los casos de Chihuahua y Nuevo León, la alternancia en las planillas comienza en la primera regiduría.

Ahora bien, si se toma en cuenta la cantidad de reglas, es posible afirmar decir que **los lineamientos de Querétaro son los más exhaustivos**, ya que, además de las *reglas básicas* se establece lo siguiente:

1. Si el número de postulaciones es impar, debe haber más mujeres, aún y en el caso de que la última fórmula de una planilla para integrar ayuntamientos sea impar, pues en ese caso deberán asignarse al género femenino, aun cuando la alternancia derive en el género masculino.
2. En el caso de los bloques de paridad, los lineamientos señalan que se verificará que haya paridad en cada uno de ellos.
3. Se menciona que la postulación paritaria se privilegiará sobre cualquier otro derecho individual que pudiera alegarse (por ejemplo, reelección).
4. Se especifica el procedimiento para la cancelación de candidaturas en el caso de que algún partido no cumpla con la paridad.
5. Se señalan las reglas de paridad aplicables en el caso de que haya elección extraordinaria.
6. Al igual que el Reglamento de Elecciones del INE, se menciona que para el caso de candidaturas independientes, si el propietario es hombre, la suplente puede ser mujer, y no viceversa.

Sin pretender mencionar cuáles son todas las reglas que se establecen en cada uno de los lineamientos de paridad,<sup>10</sup> a continuación se destacan las cuestiones más relevantes de las 30 entidades federativas:

- a) En el caso de Guanajuato, los lineamientos son específicamente de paridad de género y elección consecutiva (reelección),<sup>11</sup> aunque también se menciona la metodología de bloques. En cuanto a la reelección y la paridad, se especifica lo siguiente:

En relación con la paridad y la reelección se señala que los partidos políticos deben emitir lineamientos que permitan cumplir con la paridad y, a su vez, que las y los funcionarios públicos que deseen participar de manera consecutiva lo puedan hacer.

También se señala que quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos

---

<sup>10</sup> Si se quiere conocer todas las reglas que se establecen en cada uno de los lineamientos se puede consultar el Anexo 2 de este documento, o bien, descargar los lineamientos disponibles en la página [www.igualdad.ine.mx](http://www.igualdad.ine.mx)

<sup>11</sup> Si bien dicho acuerdo es de paridad y reelección, también se mencionan los bloques de paridad, señalando que en todos debe haber igual número de hombres y de mujeres.

internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.

Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.

Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales

- b) En el caso de las metodologías de bloques, en todos los casos se menciona que se debe verificar la paridad en todos los bloques, con excepción de Campeche, Coahuila, Ciudad de México, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Jalisco, Guerrero y Zacatecas.
- a. En el caso de Campeche, se señala que se verificará que no se asigne a un solo género el distrito y ayuntamiento con menor votación.
  - b. En el caso de Coahuila, los lineamientos señalan que hay cuatro bloques en los que se dividen los municipios por cantidad de población<sup>12</sup>. En cada uno de ellos debe haber igual número de mujeres y de hombres propuestos a las presidencias municipales.
- Además, los lineamientos señalan que deben hacerse tres bloques de conformidad con la votación alta, media y baja de cada partido político. Sin embargo, solo se verificará el bloque de votación baja, para efectos de que no exista un sesgo evidente hacia ningún género.
- c. En el caso de la Ciudad de México, en los bloques, la verificación de la paridad no se entiende como 50%-50% en cada bloque, sino que debe verificarse solo que no exista una notoria disparidad entre los géneros.
  - d. En Sinaloa se revisa el bloque con votación más baja para que, en caso de que el número de postulaciones sea impar, no haya sesgo

---

<sup>12</sup> Debe resaltarse que en el caso de Coahuila solo habrá elección de ayuntamientos.

evidente y, en caso de que las postulaciones sean número par, deberá haber mitad mujeres y mitad hombres.

- e. Por su parte, en Sonora, se revisa que no existe sesgo de género evidente en el bloque con votación más baja.
- f. En el caso de Jalisco solo se divide en bloques las candidaturas a los ayuntamientos, pero no en el caso de diputaciones. Esto, ya que a consideración del OPLE la redistribución del INE impide saber en qué distritos se obtuvo mayor o menor votación por cada partido político. En el caso de los bloques de ayuntamientos, estos se dividen a su vez en dos sub-bloques cada uno, y el OPLE verifica que no haya sesgo de género en los dos sub-bloques de votación alta, así como en los dos sub-bloque de votación más alta.
- g. En Tlaxcala se divide en dos bloques, y a su vez, el bloque con votación más baja se divide en dos, y se verifica que no exista sesgo para ningún género en el sub-bloque con votación más baja.
- h. En cuanto a Guerrero, las postulaciones se deben dividir en tres bloques y, en el caso del bloque de votación más baja se debe dividir, a su vez, en tres sub-bloques. El OPLE verifica que exista paridad en el sub-bloque de votación más baja.
- i. En el caso de Zacatecas de conformidad con el Acuerdo de registro de candidaturas, se señala que los partidos políticos podrán optar por diferentes metodologías para determinar la competitividad, siempre y cuando estas permitan a la autoridad electoral verificar que no se postule a las mujeres en distritos o ayuntamientos perdedores. Pero no se especifica que tengan que dividirse los distritos y ayuntamientos en dos o tres bloques.

Además, se señala lo siguiente:

**“I. En el caso de los Municipios**

**a) La Comisión procederá a revisar que:**

**i.** En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. [...]

ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. [...]

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. [...]

iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

[...]

II. En el caso de los Distritos, se observará el procedimiento siguiente:

**a)** La Comisión procederá a revisar que:

**a.** En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los distritos con mayor porcentaje de votación, al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. [...]

**b.** Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los nueve distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos cinco fórmulas encabezadas por mujeres. [...]

- c. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión verificara que no se postulen fórmulas encabezadas por mujeres en los cuatro distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. [...]
- d. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastara con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que este sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.”
- c) En el caso de Durango, si bien se verifica que haya paridad en cada bloque, también se señala que:
- “Al menos uno de los tres bloques será encabezado por fórmula integrada por mujeres y el resto de cada bloque quedará a criterio o libre determinación de cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común [...].”
- d) En Nuevo León, los lineamientos señalan que los partidos políticos, para efectos de hacer los bloques, pueden escoger diversos criterios de “rentabilidad”, entre los que están: los resultados del último proceso electoral; el resultado de promediar ese con el anterior; o bien, del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos.
- e) También en el caso de Nuevo León,<sup>13</sup> resalta la regulación exhaustiva del uso del sobrenombre para el caso de la boleta. Se considera que esta situación podría impactar de manera positiva en el derecho al voto pasivo de las personas *trans* aunque, por supuesto, no significa la garantía de que puedan aparecer en la boleta con su nombre social. A continuación las especificaciones:
- i. Durante la etapa de recepción y revisión de solicitudes, en el escrito de registro se deberá indicar en su caso, el apodo, mote,

<sup>13</sup> En el Reglamento de registro de candidaturas de Sinaloa también se menciona algo relacionado con el sobrenombre. Sin embargo, solo se menciona que podrá hacerse y, en ese caso, en la boleta aparecerá después del nombre completo.

seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato que desea se incluya en la boleta electoral. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado el mismo.

- ii. El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente:
  1. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Jesús Molina Delgadillo, “El Chuy Molina”.
  2. La petición para incluir el apodo deberá realizarse cuando se solicite la postulación de candidatas o candidatos durante la primera etapa de Recepción y revisión de solicitudes.
  3. En la misma solicitud de registro de candidaturas, se deberá expresar el deseo que se incluya el sobrenombre por el cual se le conoce.
  4. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:
    5. 4.1. No confunda al electorado. 4.2. No constituya propaganda electoral. 4.3. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo. 4.4. No se incluyan frases o símbolos religiosos. 4.5. No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
  6. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las o los candidatos que así lo hayan solicitado. Ejemplo: Juan Pérez Solís “El Güero Solís”.
  7. En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.

8. En el supuesto de que alguno de las o los candidatos con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez de los mismos se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registrados en los archivos de la Dirección de Organización.
- f) En relación con la población trans, resalta que en el caso de los lineamientos de paridad de Oaxaca existe disposición legal que señala lo siguiente: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”
- g) Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas mencionan alguna disposición relativa a que no se podrá alegar otra disposición, derecho o principio, para no cumplir con las reglas de paridad.  
Por su parte, en Michoacán se señala que la paridad de género será criterio para la ponderación de otros principios como lo son la certeza, la legalidad, la transparencia, la reelección y la auto organización de los partidos políticos.

En el caso de Durango, se menciona que “[...] para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.”

- h) En el caso de Tabasco se señala la obligación de usar lenguaje incluyente y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y, en el caso de Yucatán, se establece la obligación de usar lenguaje incluyente en las convocatorias de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, en Colima, se señala que los partidos políticos deberán vigilar que sus candidatas y candidatos estén a salvo de ser objeto de prácticas como la discriminación, la calumnia y/o la violencia política con elementos de género.



En Puebla se emitió una Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.

En Jalisco, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

- i) Aguascalientes,<sup>14</sup> Ciudad de México<sup>15</sup>, Querétaro<sup>16</sup>, Yucatán<sup>17</sup>, Zacatecas<sup>18</sup> son entidades federativas en las que los OPL tienen la facultad y obligación de lograr que los órganos colegiados queden integrados de manera paritaria, por lo que se puede afectar el orden de prelación de las listas de representación proporcional. Vale la pena mencionar, que Coahuila<sup>19</sup>, y Veracruz<sup>20</sup> también contemplan la paridad en la integración, pero esto se señala en su Ley Electoral Local.
- j) En el caso de Sinaloa, la paridad horizontal en ayuntamientos no solamente aplica a las presidencias municipales, sino también a las sindicaturas y a las listas de regidurías de representación proporcional. Es decir, deberá haber, por el total de planillas presentadas, la mitad de sindicaturas de hombres y la mitad de mujeres, mientras que del total de las listas de regidurías de representación proporcional que se presenten, la mitad debe estar encabezada por mujeres y la otra mitad por hombres.
- k) En el caso de la Ciudad de México se contempla una **acción afirmativa** para personas indígenas<sup>21</sup> y otra para jóvenes (entre 18 y 29 años), que consiste en que en la conformación de planillas, se debe considerar, al menos, una fórmula de personas jóvenes y una de personas indígenas.
- l) En el caso de San Luis Potosí, la legislación electoral establece una **cuota** para personas indígenas.<sup>22</sup>

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo décimo primero del Acuerdo para garantizar la paridad, sin que se mencione en su ley. De hecho, mediante acuerdo que modificó en esta parte el acuerdo con lineamientos de paridad, se especificó el procedimiento mediante el cual se asegurará la integración paritaria del órgano. Ver acuerdo identificado como CG-A-47/17

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 27-VI-G-H-J-K de la Ley Electoral Local y 10-1 y 18 de los lineamientos para el registro de candidaturas.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 31 de los lineamientos para garantizar la paridad, sin que se mencione en su ley.

<sup>17</sup> De conformidad con el lineamiento tercero del Acuerdo que contiene los lineamientos de paridad, sin que se mencione en su ley.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 20 del Acuerdo de asignación de representación proporcional del OPLE, sin que se mencione en su ley.

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 27, numeral 3, fracción I) de la Constitución Local y 16, numeral 3 de la Ley Electoral Local.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 173 (congreso) y 175 (ayuntamientos).

<sup>21</sup> En este caso los lineamientos señalan que debe considerarse una fórmula por planilla de *personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas*. Artículo 19 de las reglas de paridad.

<sup>22</sup> Artículo 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las



Y, en los lineamientos, se menciona que una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, quienes postulen deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

- m) En el caso de los lineamientos de Zacatecas, destaca que existe una **cuota** para personas jóvenes, tanto en diputaciones como en ayuntamientos, que consiste en postular a personas que tengan entre 18 y 29 años en el 20% de las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, se señala una **cuota** para personas migrantes que consiste en que en las listas de representación proporcional, se deberá incluir en el último lugar una fórmula de candidato (a) propietario (a) y suplente del mismo género, con carácter de migrante.

- n) En Hidalgo, los partidos políticos deberán postular candidatos y candidatas que se autoadscriban como indígenas en los 3 tres distritos electorales determinados por el INE en el Acuerdo INE/CG826/2015 como Distritos Electorales Locales Indígenas. Además, debe cumplirse con el principio de paridad de género en la totalidad de las candidaturas postuladas.<sup>23</sup>
- o) En Jalisco, la Ley Electoral señala que en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio.

---

comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

<sup>23</sup> Debe decirse que el Acuerdo CG/057/2017 mediante el cual el Consejo General del OPL de Hidalgo definió los lineamientos de paridad y la acción afirmativa indígena, señalaba que los partidos políticos debían postular a una persona que se autoadscriba como indígena en uno de los tres distritos indígenas. Sin embargo, mediante sentencia TEEH-JDC-240/2017 del Tribunal Electoral Local, se modificó la acción afirmativa indígena, para quedar como se describe en el texto que da lugar a esta cita.

- p) En Baja California Sur, Colima<sup>24</sup>, Oaxaca, Morelos y Tlaxcala<sup>25</sup> las listas de diputaciones de representación proporcional deben empezar con mujeres.
- q) Además, en Baja California Sur, la candidatura impar para presidencias municipales debe ser para mujeres, por lo que si se postula en los cinco municipios disponibles, deberá haber 3 mujeres y 2 hombres.
- r) En el caso de Durango, los lineamientos señalan que considerando que las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada partido político, coalición, o candidatura común, equivalen a quince, los partidos políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas integradas por personas del género masculino, la lista de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el partido político.

Ahora bien, si el partido político, coalición o candidatura común, postula ocho fórmulas de candidaturas de mayoría relativa integradas por el género masculino, la respectiva lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.

Todos los lineamientos de paridad de los Organismos Públicos Locales Electorales están disponibles en el sitio: <http://igualdad.ine.mx/biblioteca/>

## *II.1 EL CASO DE COLIMA*

Se considera importante mencionar que en el caso de los lineamientos de paridad de Colima, aprobados mediante el Acuerdo identificado como IEEC/CGA001/2017, el 17 de octubre de 2017, se contemplaba una metodología de bloques como la que se señala en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del INE.

Sin embargo, mediante la sentencia identificada como Recurso de Apelación RA-08/2017 y acumulado RA-08/2017, emitida por el Tribunal Electoral Local del

---

<sup>24</sup> El Acuerdo mediante el cual el OPL de Colima emitió la regla relativa a las listas de representación proporcional (IEE/CG/A029/2018), es distinto al que contiene las reglas de paridad en general. De hecho, aquel acuerdo fue impugnado y confirmado por el Tribunal Electoral Local mediante la resolución RA-01/2018 el 15 de febrero del año en curso. Este pie de página se hizo el 20 de enero del 2018, fecha en la que aún no fenece el plazo para impugnar.

<sup>25</sup> Mediante sentencia del Tribunal Electoral Local identificada con el número TET-JDC-003/2018 emitida el 13 de febrero de 2018, se ordenó al OPL de Tlaxcala incluir acción afirmativa que consistiera en que las listas de representación proporcional de diputaciones fueran encabezadas por mujeres. Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional correspondiente, misma que confirmó lo que fue materia de impugnación, no obstante dicha resolución fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF a través del SUP-REC-83/2018, que confirmó los lineamientos respecto a que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por mujeres.

Estado, lo relativo a los bloques de paridad quedó revocado, en virtud de que, a consideración de dicho órgano jurisdiccional, el OPL no tiene facultad para establecer dicha metodología, sino que esto le corresponde a los partidos políticos de forma exclusiva; además de que lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE es aplicable únicamente a las elecciones federales.

Dicha sentencia no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que ha quedado firme.

### III. SOBRE LAS COALICIONES Y EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

Sobre lo dispuesto en los acuerdos de registro de candidaturas o de lineamientos de paridad, en relación con la acumulación, o no, de las candidaturas de los partidos políticos y de las que van en coalición, para efectos del cumplimiento del principio de paridad, se cuenta con la siguiente información.

Las candidaturas no son acumulables	Las candidaturas son acumulables	No hay mención en los lineamientos	Menciona una disposición diversa
Aguascalientes	Chiapas	Baja California Sur	Michoacán
Campeche	Coahuila	Estado de México	Oaxaca
Ciudad de México	Jalisco	Hidalgo	Querétaro
Colima	Puebla	Morelos	
Chihuahua	Tabasco (ayuntamientos)	Veracruz	
Guanajuato	Tlaxcala	Yucatán	
Guerrero	Tamaulipas	Zacatecas	
Nuevo León		Durango	
Sinaloa		Quintana Roo	
Sonora			
Tabasco (diputaciones)			

Las candidaturas no son acumulables	Las candidaturas son acumulables	No hay mención en los lineamientos	Menciona una disposición diversa
San Luis Potosí			
Total 12	Total 7	Total 9	Total 3 <sup>26</sup>

Las disposiciones que fueron tomadas en cuenta para el análisis son las siguientes:

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
1	Aguascalientes	<p>“ [...] de acuerdo con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones electorales que sean registradas en los procesos comiciales, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los Partidos Políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles. Así mismo, establece que las candidaturas que registren individualmente como partido (integrante de una coalición), no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad de género.”</p> <p>(Artículo quinto)</p>
2	Baja California Sur	No se menciona nada al respecto.
3	Campeche	<p>No se señala nada de forma explícita, pero se hace la aclaración, en el párrafo 17, de que los partidos políticos deberán atender a lo señalado en el Reglamento de Elecciones del INE, para efectos de la conformación de coaliciones. Por ello, se entiende que los mismos deben cumplir con el artículo 278 del ordenamiento señalado.</p> <p>(Párrafo 17)</p>
4	Chiapas	

<sup>26</sup> En total da 30 entidades federativas porque Tabasco se repite en las dos primeras columnas, ya que dispone cuestiones distintas para ayuntamientos y diputaciones.

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>“c) Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género en los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición mismas que deberán cumplir también con el principio de paridad, por lo que para tal finalidad se acumularán al partido que encabece la coalición correspondiente.”</p> <p>(Artículos 8 y 9)</p>
5	Chihuahua	<p>“Conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.</p> <p>Para la observancia de los criterios de paridad de género, las coaliciones y candidaturas comunes, serán consideradas como un solo partido.”</p> <p>(Artículo 19)</p>
6	Ciudad de México	<p>“En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento de los lineamientos de paridad, la autoridad deberá comprobar el cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen (coalicción/candidatura común).”</p> <p>(Artículo 9)</p>
7	Coahuila	<p>“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones totales, parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente</p>

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>A fin de garantizar de hecho y de derecho la paridad de género en las postulaciones cuando se trate de coaliciones, se deberá de identificar el origen partidario de las y los candidatos al cargo de presidente(a) municipal que serán postulados por la coalición, sea total, parcial o flexible.”</p> <p>(Primero, numeral 6)</p>
8	Colima	<p>“a) Primeramente, para el caso de coaliciones entre dos o más partidos políticos, el artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones refiere que deberán observarse las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.”<sup>27</sup></p> <p>(Consideración 15<sup>a</sup>)</p>
9	Durango	No hay mención en los lineamientos.
10	Estado de México	No hay mención en los lineamientos.
11	Guanajuato	<p>“Deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun y cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.”</p> <p>(Décimo segundo)</p>
12	Guerrero	

<sup>27</sup> En el caso de los lineamientos de Colima, están descritos en los considerandos del Acuerdo y, al final se señala que se aprueba en términos de los considerandos 10, 17 y 18, sin mencionar el 15, que es donde viene lo relativo a las coaliciones.

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>“En caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y en la totalidad de sus candidaturas”</p> <p>(Artículo 13)</p>
13	Hidalgo	No hay mención en los lineamientos.
14	Jalisco	<p>“4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido político y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>I. Coalición total: cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres.</p> <p>II. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición y las postuladas por partido político”</p> <p>(Artículo 8 diputaciones)</p> <p>“5. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como</p>

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>coalicción, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad”.</p> <p>(Artículo 8 ayuntamientos)</p>
15	Michoacán	<p>“Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal<sup>28</sup>”.</p> <p>(Artículo 28)</p> <p>“Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.”</p> <p>(Artículo 29)</p>
16	Morelos	No hay mención en los lineamientos.
17	Nuevo León	<p>“En caso de que existan coaliciones deberán estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad, es decir, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.”</p> <p>(Artículo 16)</p> <p><i>Sin embargo, solo se contempla este artículo en el apartado de ayuntamientos, no así en el de diputaciones.</i></p>
18	Oaxaca	<p>“2. Respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria le serán</p>

<sup>28</sup> Para efectos de los lineamientos de Michoacán, la paridad horizontal es la obligación de los partidos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputaciones o de la planilla, de conformidad con la totalidad de los distritos y ayuntamientos.



#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria delineada en su tabla de competitividad individual.”</p> <p>(Artículo 12 Candidaturas comunes)</p> <p>“Dentro de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos que la integren deberá postular un número paritario de hombres y mujeres, tanto para el caso de las diputaciones, como los primeros lugares de las concejalías de los municipios. Por ejemplo, si dentro de una coalición se determina que un partido político postulará en 10 espacios, en 5 de estos tendrá que postular mujeres y en los otros 5 hombres, y en el caso de que les corresponda registrar sobre un número impar se deberá de garantizar la diferencia mínima porcentual.”</p> <p>(Artículo 14 Coaliciones)</p>
19	Puebla	<p>Las coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.</p> <p>[...]</p> <p>Si se postula de manera parcial candidaturas en el proceso electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común o convenio de asociación electoral y las postuladas por el partido político de forma individual.”</p> <p>(Artículo 10)</p>

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
20	Querétaro	<p>“[...]”</p> <p>Los partidos políticos que pretendan coaligarse, están obligados a cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques en términos de estos Lineamientos. En caso contrario, se prevendrá a los partidos políticos solicitantes, a efecto de que realicen los ajustes pertinentes, y en el plazo correspondiente se resolverá lo conducente sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición.” (Artículo 10)</p>
21	Quintana Roo	<p>“Con independencia de que los Partidos Políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, éstos deberán observar en lo individual el principio de paridad”<sup>29</sup>.</p>
22	San Luis Potosí	<p>“Que el artículo 278, del Reglamento de Elecciones, modificado el 22 de noviembre de 2017, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieren participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.</p> <p>b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.”</p>

<sup>29</sup> Artículo 10 de los lineamientos de paridad de género en Quintana Roo.

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		(Sexto, del acuerdo que modifica los lineamientos de paridad)
23	Sinaloa	<p>“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que presenten individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad”</p> <p>(Artículo 29)</p>
24	Sonora	<p>“En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.”</p> <p>(Artículo 8)</p>
25	Tabasco	<p>“[...] Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos.”</p> <p>(Diputaciones Artículo 28, numeral 1, letra d))</p> <p>“[...] Las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.”</p> <p>(Ayuntamientos Artículo 29, numeral 2)</p>
26	Tamaulipas	<p>“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:</p>

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		<p>(...)</p> <p>c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero, para la revisión de bloques en el proceso electoral correspondiente.</p> <p>d) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.</p> <p>e) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual.” (Artículo 8)</p> <p>“En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.” (Artículo 9)</p>
27	Tlaxcala	<p>“En caso de existir coalición o candidatura común, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos como un todo, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o</p>

#	Entidad federativa	¿Qué se dice respecto a las coaliciones?
		candidatura común y las postuladas por partido político de manera individual.”  (Artículo 15)
28	Veracruz	No hay mención en los lineamientos.
28	Yucatán	No hay mención en los lineamientos.
30	Zacatecas	No hay mención en los lineamientos.

*III.I EL CASO DE PUEBLA Y LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN CON EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE*

Durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión aludida, la Consejera Claudia Zavala comentó que podría existir una contradicción entre los lineamientos de paridad de Puebla y el Reglamento de Elecciones del INE, en lo relativo a la verificación de la paridad cuando hay coaliciones registradas.

Artículo 10 de los lineamientos de paridad de Puebla	Artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE
<p>“las coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, <b>contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.</b></p> <p>[...]</p> <p>Si se postula de manera parcial candidaturas en el proceso electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad <b>será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común o convenio de asociación electoral y las postuladas por el partido político de forma individual.</b>”</p>	<p>“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, <b>no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</b>”</p>

Se considera que, para determinar la existencia de una contradicción entre ambas disposiciones, se debe analizar si son aplicables al mismo supuesto, es decir, si el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE y los lineamientos de paridad de Puebla son aplicables para la verificación del principio de paridad al momento del registro de las candidaturas en dicho estado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la falta de competencia de los órganos legislativos locales para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.<sup>30</sup>

Por su parte, en relación con el principio de paridad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha señalado que la materialización del mismo, en lo relativo a los procesos locales, corresponde a las entidades federativas, ya sea a través del órgano legislativo o del OPL.<sup>31</sup> Es decir, toca al ámbito local el desarrollo de la normativa correspondiente a la forma en la que se dará cumplimiento al principio de paridad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa convergen ambos aspectos, coaliciones y paridad, y sobre la competencia para regular ambos aspectos en conjunto se ha pronunciado el TEPJF, por lo que se estima pertinente exponer lo que dicho órgano jurisdiccional ha resuelto al respecto para el caso del estado de Coahuila.

## Coahuila

Durante la elección local de ayuntamientos en el Estado de Coahuila en 2017, surgió una controversia relacionada con la disposición que debía ser aplicable para la verificación de la paridad en el caso de las coaliciones, ya que tanto los lineamientos de paridad emitidos por el OPL como el Reglamento de Elecciones, señalaban una forma distinta para llevar a cabo esa verificación.

Esta situación fue resuelta, en última instancia, por la Sala Superior del TEPJF mediante la sentencia identificada con el número SUP-REC-1198/2017, de la siguiente manera.

Disposiciones controvertidas	
Lineamientos de paridad en Coahuila	Reglamento de Elecciones
“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando	“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando

<sup>30</sup> De conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el considerando VIGÉSIMOSEXTO de dicha sentencia que: “[...] las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura [...]”. Por lo que, toda regulación sobre coaliciones que se contengan en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, toda vez que los Congresos de los Estados carecen de facultades para expedir leyes que regulen la materia de Coaliciones.

<sup>31</sup> Ver sentencia identificada como SUP-RAP-103/2016.

<p>se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que se registren individualmente como partido o coalición, <b>contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.</b>”</p>	<p>se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, <b>no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</b>”</p>
--	---

En este caso, el recurrente exponía como agravio (entre otros) que la Sala Regional Monterrey del TEPJF había resuelto que el INE carecía de facultades para emitir la disposición relativa a la verificación de la paridad en el caso de las coaliciones, toda vez que al tratarse del cumplimiento de la paridad, correspondía únicamente a las entidades federativas la determinación de ese tipo de disposiciones.

Sin embargo, la Sala Superior estimó infundado dicho agravio al estimar que el INE sí tenía facultades para emitir dicha disposición, aunque eso no significaba que quedara invalidado lo señalado en los lineamientos de paridad de Coahuila. De hecho, en el caso concreto, al existir determinación por parte de la autoridad local, era esa la que debía prevalecer, quedando inaplicable lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE.

**Lo anterior, deja entrever que la aplicación de la disposición normativa expuesta en el Reglamento de Elecciones, tiene una suerte de complementariedad, es decir, que es aplicable en los casos en que nada se señale al respecto por parte de la Ley local o del lineamiento de paridad emitido por el OPL.**

En ese sentido, señaló:

“[...] lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del INE, no se debe aplicar al caso concreto, toda vez que en la normativa local existe una regla o disposición aplicable a una hipótesis **que permite maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular, como se advierte a lo largo del tratamiento de los motivos de disenso, en la presente ejecutoria.**

En este orden de ideas, como en el caso que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Monterrey, se advierte que existe disposición expresa de carácter local, **por lo que resulta claro que debió atenderse a la misma, antes que pretender la aplicación del Reglamento de Elecciones del INE.**

Con esta interpretación se logra armonizar los diversos ordenamientos jurídicos que rigen los procesos electorales locales, en congruencia con las atribuciones y competencias del Instituto Nacional Electoral, privilegiando la libertad de



configuración legal del legislador local, así como las atribuciones reglamentarias de las autoridades electorales en cada una de las entidades federativas.”

### **Acuerdo INE/CG565/2017 del INE**

Un criterio similar al del caso Coahuila, fue emitido por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-749/2017 y acumuladas, ya que un partido político impugnó la supuesta omisión del INE de emitir reglas de paridad para las coaliciones locales.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional señaló que al tratarse del cumplimiento del principio de paridad, corresponde su regulación a las autoridades locales.

Ahora bien, en lo relativo a la metodología que podría ser más “eficaz” para la verificación del cumplimiento del principio de paridad cuando hay coaliciones registradas, existe un precedente que es orientativo al respecto y que es el caso de Querétaro.

### **Querétaro**

Durante la elección local de ayuntamientos en el Estado de Querétaro en 2015, se planteó una controversia relacionada con la forma en la que se debe verificar la paridad cuando hay coaliciones registradas. Esta cuestión fue resuelta en última instancia por la Sala Superior, mediante sentencia identificada con el número SUP-REC-0115/2015.

En este caso, el recurrente señaló que dicha verificación debía hacerse considerando a las coaliciones como “entes autónomos”, y que se les debía aplicar la regla de paridad como a los partidos políticos (como actualmente lo señala el Reglamento de Elecciones del INE). Ello con base en el artículo 174 de la Ley Electoral Local, que señala que “las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas”.

Sin embargo, la Sala Superior señaló que esa disposición no podía ser interpretada de forma aislada de otras disposiciones normativas, que señalan que son los partidos políticos los que tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad,<sup>32</sup> por lo que la obligación de las coaliciones de cumplir con dicho principio, no puede concebirse de forma autónoma o independiente de la de los partidos políticos.

---

<sup>32</sup> 41, base primera, de la Constitución Federal, 7 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Político.

En ese sentido, se consideró que hacer la verificación de forma acumulable (partido político + coalición) era lo que permitía efectivamente dar cumplimiento a la paridad. En cambio, verificar de forma independiente a la coalición y al partido político, podía traer como resultado la omisión del cumplimiento del principio de paridad.

Para ilustrar lo anterior, expuso el siguiente ejemplo:

“[...] en Querétaro se tienen dieciocho presidencias municipales, y cada partido debe postular, individual o coaligadamente, hasta nueve personas de cada género, por tanto, de alcanzarse todas las postulaciones posibles, habrá en la totalidad de candidaturas al cargo de la presidencia municipal el mismo número de hombres y mujeres.

[Si se analizare la paridad por partido político de forma autónoma a la coalición], se tendría que [si un partido político postulase] cinco candidaturas a través de la coalición y trece de manera individual o en candidatura común [...], equivaldría a que podrían existir por cada partido diez candidatos de un género y ocho de otro.

En efecto, se advierte que la interpretación que realiza la responsable [con] base en las normas constitucionales y legales que analiza, mismas que sustentan de manera adecuada, su consideración respecto de que no cabía acompañar la lectura del artículo 174 de la Ley Electoral Local, conforme a la propuesta por los partidos actores en el juicio donde se emitió la resolución ahora impugnada, quienes entendían que la única manera posible de que las postulaciones de las coaliciones cumplan con la paridad, es considerando éstas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, porque ello se alejaba de los fines del principio de paridad que busca el equilibrio entre ambos géneros.”

Partido amarillo	Escenario propuesto en el SUP-REC-0115/2015		Si se verifica como un todo	Si se verifica de forma autónoma
	Va en coalición con	Cinco candidaturas	3 hombres 2 mujeres	No se cumple con la paridad
Va como Partido político de forma individual con	Trece candidaturas	6 mujeres 7 hombres	8 mujeres 10 hombres	Sí se cumple con la paridad al ser impar

*Elaboración propia*

De este precedente, surgió la siguiente tesis jurisprudencial.

Tesis LX/2016 PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. **Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.**

### **Conclusión**

De los precedentes apuntados, se estima que de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos, **cada disposición normativa en materia de coaliciones y paridad debe ser analizada en conjunto con diversos aspectos**, con el objeto de identificar, para cada caso concreto, cuál es la disposición que maximiza los fines del principio de paridad.

Entre dichos aspectos a valorar **están la cantidad de postulaciones y la definición de los propios convenios de coalición, así como el seguimiento puntual de las metodologías de bloques de competitividad.**

En esta medida, se considera que no es posible afirmar que los lineamientos de paridad que indican que la acumulación será el método para verificar la paridad, tendrán menores efectos positivos a favor de la presencia de las mujeres en los puestos de elección popular.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que si bien en el caso de Querétaro en 2015 y en Coahuila en 2017, el TEPJF estimó que la acumulación para efectos del cumplimiento de paridad es una opción acorde a sus fines, podría haber casos en donde esté supuesto no aplique. Por ejemplo, en el caso de Puebla podría suceder lo siguiente:

Dado que en Puebla existe la posibilidad de postular en 26 distritos de mayoría relativa, supóngase que el partido amarillo opta por ir en Coalición en 12 de ellos y en 14 de forma individual.

En el convenio de coalición se define que 10 candidaturas serán del partido amarillo y 2 del rosa (la coalición está compuesta por esos dos partidos).

<b>12 postulaciones en Coalición</b>		
	<b>Partido amarillo</b>	<b>Partido rosa</b>
	8 hombres 2 mujeres	2 mujeres
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>2</b>

<b>14 postulaciones del partido amarillo en lo individual</b>
4 hombres
10 mujeres
<b>Total 14</b>

<b>Acumulado del partido amarillo</b>		
Por la coalición	En lo individual	En total
8 hombres <b>4 mujeres</b>	<b>4 hombres</b> 10 mujeres	12 hombres 14 mujeres

Como se ve, si la paridad se verifica de forma acumulada, el resultado será que sí habrá paridad, ya que hay 14 mujeres y 12 hombres. Sin embargo, en la coalición, de forma autónoma, no hay paridad ya que habrá 10 hombres y 2 mujeres.

Lo anterior, incluso podría traer resultados más perjudiciales si se toma en cuenta que, generalmente, cuando se compite en coalición la fuerza política es mayor, por lo que se tienen más posibilidades de obtener el triunfo que en aquellas candidaturas en las que el partido político compite de forma individual.

Es por ello que, si bien anteriormente se expuso el caso de Querétaro en donde se resolvió que la metodología más efectiva para la verificación de la paridad es la que tiende a acumular las candidaturas, de conformidad con el ejercicio expuesto para Puebla no siempre se tendrá ese resultado.

**Por ello, se estima que las disposiciones en la materia de cada entidad federativa deben ser valoradas de forma individual, tomando en cuenta la cantidad de postulaciones y la definición de los convenios de coalición, así como las metodologías de bloques de competitividad.**

Lo anterior, ya que se considera que la efectividad del método empleado para la verificación, es decir, a través de la acumulación, o de forma aislada, dependerá del número de postulaciones que se asigne a cada partido político dentro del convenio de coalición, así como de que las coaliciones sí cumplan por sí solas con la postulación de conformidad con los bloques de competitividad.

Es claro que lo que no puede permitirse es que, so pretexto de una coalición, se evada el mandato constitucional de postular en términos paritarios, y las mujeres sean postuladas en desventaja respecto de los hombres.

## Anexo 1

Congresos								
Estado	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	% de cuota para la totalidad de distritos	Prohibición de distritos perdedores	Bloques de distritos	Facultad de modificar el orden de las listas de representación proporcional a la hora de integrar el órgano colegiado	Obligación de los partidos políticos de publicar criterios de paridad	Se menciona que el principio de paridad prevalecerá respecto de otros principios o derechos
Aguascalientes	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	Sí	NHI	NHI
Baja California	Sí	Sí	50%	NHI	NHI	NHI	Sí	NHI
Baja California Sur	Sí	Sí	50%	NHI	NHI	NHI	Sí	Sí
Campeche	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI
Coahuila	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI
Colima	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI
Chiapas	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí
Chihuahua	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI
Ciudad de México	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Durango	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Guanajuato	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí
Guerrero	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Hidalgo	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Jalisco	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	NHI	Sí	Sí
México	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí
Michoacán	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Morelos	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Nayarit	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI
Nuevo León	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí
Oaxaca	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí
Puebla	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Querétaro	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí
Quintana Roo	Sí	Sí	50%	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI
San Luis Potosí	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Sinaloa	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí
Sonora	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Tabasco	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI
Tamaulipas	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI
Tlaxcala	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí
Veracruz	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Yucatán	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Zacatecas	Sí	Sí	50%	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí
		NHI	No hay información					

Ayuntamientos										
Estado	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Alternancia en las listas de regidurías de RP	Paridad horizontal	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Facultad de modificar el orden de las listas de representación proporcional a la hora de integrar el órgano colegiado	Se menciona que el principio de paridad prevalecerá respecto de otros principios o derechos
Aguascalientes	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI
Baja California	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI
Baja California Sur	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	Sí
Campeche	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI	NHI
Coahuila	Sí	Sí	Presidencia	NHI	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Colima	Sí	NHI	NHI	NHI	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI
Chiapas	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí
Chihuahua	Sí	Sí	Regiduría	NHI	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI
Ciudad de México	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Durango	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI
Guanajuato	NHI	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí
Guerrero	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI
Hidalgo	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI
Jalisco	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí
México	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Michoacán	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Morelos	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Nayarit	Sí	NHI	NHI	NHI	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI
Nuevo León	Sí	Sí	Regiduría	NHI	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI	Sí
Oaxaca	Sí	Sí	Primer concejalía	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Puebla	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	NHI	NHI
Querétaro	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí
Quintana Roo	Sí	Sí	NHI	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI
San Luis Potosí	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Sinaloa	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI	Sí
Sonora	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Tabasco	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI	NHI
Tamaulipas	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Tlaxcala	Sí	NHI	NHI	Sí	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI
Veracruz	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI
Yucatán	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	NHI	NHI
Zacatecas	Sí	Sí	Presidencia	Sí	Sí	Sí	NHI	Sí	Sí	Sí
	NHI	No hay información								

## Anexo 2

### Obligaciones de paridad en las entidades federativas

#### Proceso electoral local 2017-2018

#### Notas aclaratorias

- *NHI* significa *No Hay Información*. Se usa este término toda vez que aunque en la legislación local no se contemple cierta regla, existe la posibilidad de que, mediante un acuerdo de paridad del organismo público local electoral, se exijan más reglas.
- Este documento contiene dos cuadros. En el primero, se encuentran las reglas de paridad para congresos y, en el segundo, las reglas de paridad para ayuntamientos.
- Para todos los casos, se revisó la constitución local, la ley electoral y la ley de partidos. Sin embargo, no siempre se cita la constitución local, y esto se debe a que, en dichos casos, no hubo alguna precisión notable en relación con la forma en la que se materializa la paridad.
- En la columna “última reforma a las leyes revisadas” las fechas están separadas por una diagonal (/), por lo que la Ley que esté primero en la columna de “Ordenamiento” será la que corresponda a la primera fecha, mientras que a la segunda le corresponde el segundo ordenamiento señalado. Por otra parte, se señala en rojo cuál es aproximadamente la fecha última para hacer reformas electorales.
- En todos los casos LEL se refiere a la Ley Electoral Local; C significa Constitución Local; LPP Ley de Partidos Políticos Local; y L lineamientos de paridad emitidos por el Organismo Público Electoral Local.



- 
- Las referencias que aparecen debajo de los “Sí” corresponden al artículo y al ordenamiento del cual se obtuvo la información. Es decir, por ejemplo, *125 y 142-I-b LEL 45 C 64 LPP* significa “artículos 125 y 142, fracción I, letra b, de la Ley Electoral Local, 45 de la Constitución Local y 64 de la Ley de Partidos Políticos.
  - Debe decirse que, en la mayoría de los casos, la legislación local contempla afirmaciones de tipo “se deberá respetar la paridad en congresos y ayuntamientos”, sin embargo, no en todos ellos se desarrollan reglas específicas para su cumplimiento. En ese sentido, los cuadros solo señalan las reglas que sí se contemplan de manera explícita y específica.
  - Los estados que están marcados en azul son aquellos que cuentan con lineamientos de paridad emitidos por el Organismo Público Electoral Local.
  - En los casos de Baja California Sur, Estado de México, Sinaloa y Veracruz tienen reglamento de registro de candidaturas, en el que contemplan las reglas de paridad vigentes para este proceso electoral. Por ello, aunque no tienen acuerdo de registro de candidaturas, o bien, de paridad, se toman como que efectivamente cuentan con lineamientos. Para efectos del cuadro, la letra R, en los casos de las cuatro entidades federativas mencionadas, significa Reglamento.

### Congresos

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para congresos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Porcentaje de cuota para la totalidad de distritos	Prohibición de distritos perdedores	Bloques de distritos	Paridad en la integración	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Alguna otra regla
Aguascalientes Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTE S/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTE S/ Acuerdo de paridad en las entidades federativas CG-A-42/17/ Acuerdo CG-A-47/2017	29 de mayo de 2017/5 de diciembre de 2016/9 de noviembre de 2017/1 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 2 de julio de 2017</b>	Sí 17-B C 123 y 143 LEL Octavo-1 L	Sí 150 LEL Noveno L <sup>33</sup>	50% 143-II-a) LEL Octavo-2 L	Sí 143-VII-a) LEL Octavo-3 L	NHI	Sí Décimo primero L <sup>34</sup>	NHI	El OPLE tiene la obligación de emitir lineamientos de paridad y acciones afirmativas en noviembre del año previo a la elección.  75 LEL

<sup>33</sup> Sin embargo, los lineamientos señalan lo siguiente: I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo. II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo décimo primero del Acuerdo para garantizar la paridad, sin que se mencione en su ley. De hecho, mediante acuerdo que modificó en esta parte el acuerdo con lineamientos de paridad, se especificó el procedimiento mediante el cual se asegurará la integración paritaria del órgano. Ver acuerdo identificado como CG-A-47/17

<b>Baja California</b> No hay elección	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA/ CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA/ LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	C 26 de mayo de 2017/(LEL)12 de junio de 2015/(LPP) 12 de junio de 2015  <b>En Baja California no hay elecciones el próximo año</b>	Sí 136-I LEL	Sí 140 LEL	50% <sup>35</sup>	NHI	NHI	NHI	Sí 4 LPP	
<b>Baja California Sur</b> Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR/Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular	30 de mayo de 2017/28 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 95 LEL 13 R <sup>36</sup>	Sí 95 LEL 15 R	50% 95 LEL 13 R	NHI	NHI	NHI	Sí 79 LEL	<p>Se menciona que serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, pudiendo participar en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>97 LEL</p> <p>Las listas de representación proporcional deben ser encabezadas por mujeres.</p> <p>Artículo noveno transitorio del R.</p> <p>Se señala que para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.</p> <p>En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.</p>

<sup>35</sup> Aunque el número de distritos uninominales es impar. Ver artículo 140 de la LEL.

<sup>36</sup> Excepto cuando se trate de candidaturas independientes, en cuyo caso si el propietario es hombre, la suplente podrá ser mujer.

										57 R
Campeche Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE/LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE/CG/26/2017	5 de febrero de 2017/30 de junio de 2014/29 de septiembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 30 de junio de 2017</b>	Sí 389 LEL  P. 20 L <sup>37</sup>	Sí 389-III LEL  P. 26 L	50% 389-I y 389-III LEL  P. 20 L	Sí 35 y 389-II LEL  P. 23 L	NHI <sup>38</sup>	NHI	Sí 34 LEL	
Coahuila Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA/ CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA/IEC/C G/235/2017	2 de diciembre de 2016/ 23 de marzo de 2017/24 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de agosto de 2017</b>	Sí 33 C  16-1 y 17-2 LEL	Sí 33 C  17-2 LEL	50% 33 C  17-1 y 176-2 LEL	Sí 33 C	NHI	Sí 27-3-I) C 16-3 LEL <sup>39</sup>	Sí 24-1 LEL	

<sup>37</sup> En el caso de Campeche, los lineamientos no están divididos en artículos, sino en párrafos. Por ello, se pone una "P.", que significa página.

<sup>38</sup> En el caso de Campeche, se señala que "en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sea asignado exclusivamente el distrito electoral de la elección de diputaciones locales, y en el municipio de la elección de los H.H. Ayuntamientos y H.H. Juntas Municipales en el que se haya obtenido el porcentaje de votación más baja [...]" En ese sentido, la obligación es no postular en el distrito, ayuntamiento o junta municipal donde se obtuvo el menor porcentaje de votación.

<sup>39</sup> Modificación de orden.

<b>Colima</b> <b>Diputaciones y Ayuntamientos</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA/CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA/Acuerdo IEEC/CGA001/2017/IEE/CG/A029/2018	8 de junio de 2017/ 22 de noviembre de 2016/17 de octubre 2017/6 de enero de 2018  <b>Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017</b>	Sí  51-XXI LEL	Sí  51-XXI-b) LEL  Segundo L	50%  86-BIS-1 C  51-XXI LEL	Sí  Consideración 17ª L	NHI <sup>40</sup>	NHI	NHI	<p>Se señala que los partidos políticos deberán vigilar que sus candidatas y candidatos estén a salvo de ser objeto de prácticas como la discriminación, la calumnia y/o la violencia política con elementos de género.</p> <p>Consideración 19 L</p> <p>Las listas de diputaciones de representación proporcional, deben comenzar con mujeres.          Segundo L          IEE/CG/A029/2018</p>
<b>Chiapas</b> <b>Diputaciones y Ayuntamientos</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS/CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS/lineamientos de paridad (IEPC/CG-A/029/2016)	30 de junio de 2017/14 de junio de 2017/14 de diciembre de 2016  <b>Último día aproximado para reformar 2 de julio de 2017</b>	Sí  19-2-d) LEL  8-d L <sup>41</sup>	Sí  19-2-g) LEL  8-g L <sup>42</sup>	50%  19-2-a) LEL  8 L <sup>43</sup>	Sí  19-2-f) LEL  8-f L	Sí  19-2-f)-I-IV LEL  8-f L <sup>44</sup>	NHI	Sí  42-2-VII LEL	<p>En la ley se señala que no se podrá argumentar reelección para no cumplir con la paridad.          17-1-C-IV-a) LEL</p> <p>Se menciona el procedimiento que el OPLE seguirá en caso de que algún partido político no cumpla con la paridad. 11 L</p> <p>Se mencionan como reglas de paridad para el caso de elección extraordinaria, las del artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE. 12 L</p>

<sup>40</sup> De conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada como Recurso de Apelación RA-08/2017 y acumulado RA-08/2017, lo relativo a los bloques de paridad quedó revocado, en virtud de que, a consideración del Tribunal, el OPL no tiene facultad para establecer dicha metodología, sino que esto le corresponde a los partidos políticos.

<sup>41</sup> También se señala que si el propietario es hombre, la suplente puede ser mujer.

<sup>42</sup> Los números nones deben ser para fórmulas de mujeres y los pares para hombres. Esto quiere decir que todas las listas deben empezar con mujeres.

<sup>43</sup> En caso de que el número de candidaturas que se postule sea impar, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

<sup>44</sup> Debe haber paridad por cada bloque. Si el número en alguno de los bloques es impar, deberá haber más mujeres.

Chihuahua Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA/LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA/Acuero IEE CE67 2017	17 de junio de 2017/22 de febrero de 2017/22 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de septiembre de 2017</b>	Sí 40 C 16-3 LEL 20 L	Sí 16-4 y 17-3 LEL 21 L	50% 16-3 y 17-1 LEL 28 L	Sí 18 L	32 L <sup>45</sup>	NHI	NHI	Se especifica que los principios de interpretación de los lineamientos de paridad se aplicarán en favor de las mujeres.  5 L  En el caso de que se postule en número impar, deberá haber más mujeres. 29 L  Se menciona que el 50% de postulación de género masculino es un máximo. 31 L
Ciudad de México Diputaciones, Concejalías y Alcaldías	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO/CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO S ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO/Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario	5 de febrero de 2017/ 7 de junio de 2017/8 de diciembre de 2017  <b>Aún no se ha definido la fecha de inicio del proceso electoral</b>	Sí 29-A-2 C 4-C-V, 23 LEL 2 L	Sí 23, 24-III LEL 4 L	50% 23 LEL 6 L	Sí 256 LEL 10, 12, 11 L	Sí 10, 11 L <sup>46</sup>	Sí 27-VI-G-H-J-K LEL <sup>47</sup>	Sí 27-B-2 C 14 LEL	Si el número de postulaciones es impar, debe beneficiarse a la mujer. 6 L
Durango Diputaciones	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO/ LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO S ELECTORALES	29 DE JUNIO DE 2017 C y LEL/31 de enero de 2018  <b>Último día aproximado para</b>	Sí 12-3 y 184-2 LEL	Sí 184-7 LEL Segundo L	NHI	Sí 26-4 LEL Tercero -d) L	Sí Tercero L	NHI	Sí 26-3 y 184-6 LEL	Se señala que Con el objeto de buscar una postulación paritaria de Candidaturas a Diputaciones Locales y una integración paritaria del Congreso Local; considerando que las Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que serán presentadas por cada Partido Político, Coalición, o Candidatura Común, equivalen a quince, los Partidos Políticos que en sus postulaciones bajo este principio registren ocho fórmulas integradas por personas del género femenino y siete fórmulas

<sup>45</sup> Se verifica la paridad en los tres bloques. Se destaca que en un inicio los lineamientos señalaban que debía haber alternancia en cada uno de los bloques, cuestión que fue modificada por disposición jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio identificado con la clave RAP-36/2017 y acumulados. Lo anterior fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-1172/2017.

<sup>46</sup> Se verifica que no exista un sesgo evidente en ninguno de los bloques. La norma no es muy clara, pero da la impresión de que se verifica con mayor detenimiento los bloques de mayor y menor votación.

<sup>47</sup> Modificación del orden.

	PARA EL ESTADO DE DURANGO/IEPC/CG09/2018	reformar 1 de julio de 2017								<p>integradas por personas del género masculino, la lista de Candidaturas bajo el principio de Representación Proporcional, podrá ser encabezada por el género que determine el Partido Político.</p> <p>Ahora bien, si el Partido Político, Coalición o Candidatura Común, en sus postulaciones a Candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postula ocho fórmulas de Candidaturas integradas por el género masculino, la respectiva lista de Candidaturas por el principio de Representación Proporcional, deberá ser encabezada por una fórmula integrada por el género femenino.</p> <p>Tercero L</p> <p>También se establece que acorde con la última parte del considerando LV del presente instrumento, para armonizar la paridad con la posibilidad de reelección, en cada caso particular, deberá atenderse el número de personas que en su caso opten por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques determinados, se deberán adoptar las medidas necesarias en cada caso particular para garantizar la paridad de género.</p> <p>Cuarto L</p>		
Guerrero Diputaciones y Ayuntamientos	LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO/097/SE/16-11-2017	02 de junio de 2017/8 de noviembre de 2016/16 de noviembre de 2017  Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017	Sí	Sí	114 y 272 LEL	18, 114 y 272-II LEL	50% 15 L	Sí 16 L	Sí	NHI	Sí 7 L	<p>El OPLE de Guerrero, además de los lineamientos de paridad, emitió un Manual que explica con mayor detalle cómo aplicar los lineamientos de paridad.</p> <p>Cuando la postulación total de candidaturas sea impar, la mayoría deberán ser mujeres. 15 L</p> <p>Los lineamientos de paridad señalan reglas para el supuesto de elección extraordinaria. 30 L</p>

				18 L <sup>48</sup>			16 L <sup>49</sup>			
Guanajuato Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO/Lineamientos de paridad y elección consecutiva (CG-2017-039) <sup>50</sup>	26 de mayo de 2017/4 de abril de 2017/31 de agosto de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí  183 LEL	Sí  185 LEL  17 L	50%  22 LEL	Sí  22 LEL  Quinto L	Sí  Quinto L <sup>51</sup>	NHI	Sí  22 y 175 LEL  Cuarto L	<p>Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género. Artículo 184 LEL</p> <p>En relación con la paridad y la reelección se señala que los partidos políticos deben emitir lineamientos que permitan cumplir con la paridad y, a su vez, que las y los funcionarios públicos que deseen participar de manera consecutiva, lo puedan hacer. Séptimo, Octavo y Noveno L</p> <p>También se señala que quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.</p>

<sup>48</sup> Los lineamientos contemplan una metodología para el caso de que los partidos políticos no presenten de manera alternada sus listas.

<sup>49</sup> Los lineamientos señalan que deben hacerse tres bloques y, el bloque de votación más baja debe dividirse, a su vez, en tres. El Ople solo verifica la paridad en el subbloque de votación baja. Sin embargo, no queda claro el artículo 16, pues se dice que "además de verificarse la paridad horizontal", entonces no se tiene claridad sobre si en los otros bloques también se verifica la horizontalidad, con lo que sería innecesario decir que además se verifica la paridad.

<sup>50</sup> Son para partidos políticos y coaliciones. No candidaturas independientes.

<sup>51</sup> Debe haber paridad en los tres bloques.



										<p>Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.</p> <p>Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales. Décimo primero L</p>
Hidalgo Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO/CG/057/2017	<p>11 de septiembre de 2015/12 de junio de 2017/21 de diciembre de 2017</p> <p>Último día aproximado para reformar 15 de septiembre de 2017</p>	<p>Sí</p> <p>37 C</p> <p>118 LEL</p> <p>9 L</p>	<p>Sí</p> <p>208-I-II LEL</p> <p>Considerandos 9, 12 y numeral 2 L<sup>52</sup></p>	NHI	<p>Sí</p> <p>21 LEL</p> <p>Numeral 3 L</p>	<p>Sí</p> <p>Numeral 5-d) L<sup>53</sup></p>	NHI	<p>Sí</p> <p>21 LEL</p>	<p>Cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.</p> <p>119 LEL</p> <p>Considerando 10 y numeral 3 L</p> <p>Las candidaturas en reelección, serán contabilizadas como candidaturas nuevas para efectos de la paridad, y se agregan a la lista general del partido.</p> <p>Numeral 3 L</p> <p>En por lo menos uno de los tres distritos electorales determinados por el INE en el Acuerdo INE/CG826/2015 como Distritos Electorales Locales Indígenas<sup>7</sup>, como acción afirmativa los partidos políticos, las coaliciones electorales y/o en su caso, las candidaturas comunes, deberán postular en sus fórmulas, a personas que se autoadscriban como indígenas, atendiendo además, el principio de paridad de género en la totalidad de la totalidad de las candidaturas postuladas.</p> <p>P. 22 L<sup>54</sup></p>

<sup>52</sup> En el caso de Hidalgo, se presentan dos listas, una cerrada que debe estar alternada y otra con los mejores perdedores, en donde también debe ordenarse de manera alternada entre los sexos.

<sup>53</sup> Debe haber paridad en los tres bloques.

<sup>54</sup> La medida no tiene numeral y por ello se pone el número de página. Debe agregarse, también, que el acuerdo menciona lo siguiente: En el supuesto de Coaliciones o Candidaturas Comunes, la postulación que éstas realicen de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban indígenas en alguno de los tres distritos electorales locales considerados como tales y ya ampliamente referenciados a lo largo de este acuerdo; aquella se tendrá por cumplida para todos y cada uno de los Partidos Políticos que la integren.

									(La acción afirmativa descrita fue modificada mediante sentencia TEEH-JDC-240/2017 del Tribunal Electoral Local, para pasar de uno a tres)
Jalisco Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO/ EPC-ACG-128/2017/IEPC-ACG-127/2017/modificación a los lineamientos	2 de junio de 2017/2 de junio de 2017/3 de noviembre de 2017/4 de enero de 2018  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 237-2 LEL 8 L <sup>55</sup>	Sí 17-1-2 y 237-4 LEL 8 y 11 L	50% 8 L <sup>56</sup>	Sí 237-3 LEL	NHI <sup>57</sup>	NHI	<p>Se señala que los lineamientos serán aplicables sin excepción, aún y para el caso de reelección. 8-5 L</p> <p>En términos de lo que señala el artículo 24, numeral 3, párrafo 2, del Código Electoral Local, las postulaciones de personas indígenas deberán hacerse observándose la paridad de género. 9-2 L</p> <p>Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que hagan los partidos políticos o las coaliciones se deberán hacer observando la paridad. 9 L</p> <p>La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.</p> <p>6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido. 17-5 LEL</p>

<sup>55</sup> Si el propietario es hombre, la suplente puede ser mujer. El acuerdo con número 27 fue modificado mediante sentencia SG-JRC-108/2017, pero luego fue revocada esa sentencia para confirmar la medida en la sentencia de Sala Superior identificada con el número SUP-REC-7/2018.

<sup>56</sup> Se deduce que se refieren al 50% de cuota, ya que en los lineamientos se especifica que si el número de postulaciones es impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

<sup>57</sup> En los lineamientos de paridad se señala que, en virtud de la redistribución del INE, es imposible establecer bloques de distritos. Artículo 10, numeral 3.

										Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que hagan los partidos políticos o las coaliciones se deberán hacer observando la paridad. 9 L
										Se señalan reglas de paridad para elecciones extraordinarias, y son las dispuestas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE. 13, 14 y 15 L
<b>Estado de México Diputaciones y Ayuntamientos</b>	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO/Reglamento de Registro de Candidaturas	31 DE SEPTIEMBRE DE 2016/9 de noviembre de 2017 <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 248 LEL	Sí 26 LEL 25 R	50% 248 LEL 24 R	Sí 26 R	Sí 26 y 27 R <sup>58</sup>	NHI	Sí 23 R	Al ser impar el número de distritos y de ayuntamientos, el remanente será asignado al género femenino.  Lo mismo sucede si se postula en un número impar, aunque no sea en la totalidad.  24-III R  Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de este Reglamento.  22 R
<b>Michoacán Diputaciones y Ayuntamientos</b>	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO/Lineamientos para cumplir el principio de paridad en diputaciones y ayuntamientos Acuerdo No. CG-45/2017	1 de Junio de 2017/aprobado 26 de septiembre de 2017 <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 189 LEL 3-k, 16 L	Sí 189 y 208-I LEL 3-p, 5, 22 L	50% 3-a-r, 5 L	Sí 71 LEL 6 L	Sí 19-2-e, 20 L <sup>59</sup>	NHI	Sí 71 LEL	Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. 330 LEL  Se menciona que la paridad de género será criterio para la ponderación de principios como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autorganización. 14-C L  Cuando alguno de los bloques quede impar, se dará preferencia al género femenino. 23-b L  Se definen reglas de paridad para elecciones extraordinarias. 35 L

<sup>58</sup> Se señala que se verificará "la proporcionalidad" en la asignación de ambos géneros, pero en el bloque de menor competitividad no se debe asignar exclusivamente a un género.

<sup>59</sup> Cada uno de los tres bloques debe cumplir con el principio de paridad.

										Se señala que el acuerdo puede modificarse si el INE emite un acuerdo en este tema. Transitorio octavo L
Morelos Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS/IMPEP AC/CEE/123/2017	26 de mayo de 2017/27 de abril 2017/22 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 179 LEL 11 L	Sí 23 C 181 LEL 11, 27 L	50% 23 C 5-II, 164, 179 LEL	Sí 179 LEL 6 L	Sí 14-d L 15 L <sup>60</sup>	NHI	Sí 23 C 168 LEL 6 L	La lista de representación proporcional debe ser encabezada por mujeres. 28 L
Nayarit No hay elección local	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	5 DE OCTUBRE DE 2016/14 DE ENERO DE 2017  <b>En Nayarit no hay elecciones en 2018</b>	Sí 21 y 124 LEL	Sí 21 LEL	50% 124 LEL	Sí 30 LEL	NHI	NHI	NHI	

<sup>60</sup> Debe haber paridad en cada uno de los tres bloques.

Nuevo León Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN/CEE/CG/56/2017	26 DE ABRIL DE 2017/ 10 DE JULIO DE 2017/22 de noviembre de 2017	Sí	Sí	50%	Sí	Sí	NHI <sup>62</sup>	NHI	<i>Se señala que las y los ciudadanos que busquen reelegirse en cualquier cargo deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y la Ley, así como los acuerdos emitidos por la Comisión en materia de paridad entre géneros. 33 L</i>
		Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017	145, 199 y 143 LEL	263-II LEL 12 L	143 LEL 11 L	143 LEL 12 L	143 LEL 11 L <sup>61</sup>			El Acuerdo de registro de candidaturas regula los sobrenombres:
										<b>Artículo 31.-</b> Durante la etapa de Recepción y revisión de solicitudes, en el escrito de registro se deberá indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato que desea se incluya en la boleta electoral. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado el mismo. El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Jesús Molina Delgadillo, "El Chuy Molina".</li> <li>2. La petición para incluir el apodo deberá realizarse cuando se solicite la postulación de candidatas o candidatos durante la primera etapa de Recepción y revisión de solicitudes.</li> <li>3. En la misma solicitud de registro de candidaturas, se deberá expresar el deseo que se incluya el sobrenombre por el cual se le conoce.</li> <li>4. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1. No confunda al electorado.</li> <li>4.2. No constituya propaganda electoral.</li> <li>4.3. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.</li> <li>4.4. No se incluyan frases o símbolos religiosos.</li> <li>4.5. No</li> </ol> </li> </ol>

<sup>61</sup> En el caso de los bloques, los lineamientos señalan que se deben hacer dos bloques y en los dos debe haber paridad. Sin embargo, los partidos tienen las siguientes opciones para ordenar sus distritos: para definir la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores en la elección de diputaciones locales, de acuerdo a la Tabla de equivalencias.

<sup>62</sup> Sin embargo, existe la duda sobre la interpretación de los últimos renglones de la fracción II, artículo 263, ya que dice lo siguiente: "II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación"

										<p>contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.</p> <p>5. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las o los candidatos que así lo hayan solicitado. Ejemplo: Juan Pérez Solís "El Güero Solís".</p> <p>6. En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.</p> <p>7. En el supuesto de que alguno de las o los candidatos con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez de los mismos se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registrados en los archivos de la Dirección de Organización.</p>
Oaxaca Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA/IEEPCO-CG-76/2017	23 de junio del 2017/12 de mayo de 2017/18 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 5 de agosto de 2017</b>	Sí 25-III C 153-6, 182-2 LEL 6, 7-a) L	Sí 182-2-3 LEL 6 L	50% 182-3 LEL 7 L	Sí 182-4 LEL 8 L	Sí 182-4 LEL 11 L <sup>63</sup>	NHI	Sí 182-3 LEL	<p>Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.</p> <p>182-3 LEL</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 186, numeral 4, de la Ley Electoral la postulación por el principio de representación proporcional deberá empezar con una candidata mujer.</p> <p>6-2 L</p> <p>En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.</p> <p>16 L</p>

<sup>63</sup> Se hace la división en dos bloques y, posteriormente, cada uno se divide en tres sub-bloques. En los seis sub-bloques, debe haber paridad.

										En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación.  17 L
Puebla Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA/CG/AC-056/2017	9 de enero de 2016/22 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 20 de agosto de 2017</b>	Sí 201 y 202 LEL 8, 11 L	Sí 201 LEL 8 L	50% 9 L	Sí 28 LEL 11 L	Sí 12 L <sup>64</sup>	NHI	Sí 6 L	
Querétaro Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO/lineamientos de paridad	1 de junio de 2017/30 de agosto de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 158 LEL <sup>65</sup> 12 L	Sí 160 LEL 28 L	NHI	Sí 164 LEL 8 L	Sí 164 LEL 15, 16 L <sup>66</sup>	Sí 31 L	NHI	Se define el procedimiento para el caso de que algún partido político no cumpla con la paridad. 166 LEL, 22,23 L  Se señala que en caso de elección extraordinaria se deberá cumplir con la paridad vertical y horizontal. 33 L  Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres. 160 LEL  Se menciona que en la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse. 164 LEL, 9 L

<sup>64</sup> En cada uno de los bloques debe haber paridad.

<sup>65</sup> Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

<sup>66</sup> En cada bloque debe haber paridad.

<b>Quintana Roo Ayuntamientos</b>	LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	17 de noviembre de 2015/15 de junio de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 15 de noviembre de 2017</b>	Sí  159 LEL	Sí  159 LEL	50%  49 C  159 LEL	NHI	NHI	NHI	NHI	Se señala que para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos. 167 LEL
<b>San Luis Potosí Diputaciones y Ayuntamientos</b>	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ/lineamientos de paridad	31 DE MAYO DE 2017/31 DE MAYO DE 2017/19 de julio de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí  293 LEL  8,13 L	Sí  294 LEL  8,16 L	50%  293 LEL  12 L	Sí  135, XIX LEL  6 L	Sí  14 L <sup>67</sup>	NHI	Sí  135, XIX LEL  5 L	Se señalan cuotas para personas indígenas. 297 LEL  Se menciona que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. 17 L  Se menciona que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes. 293 LEL  Se establece un procedimiento para el caso de que un partido político no cumpla con la paridad. 298 bis LEL

<sup>67</sup> La paridad debe ser por bloque. En caso de que el bloque de menor votación sea impar, debe haber más hombres.



<b>Sinaloa</b> <b>Diputaciones y Ayuntamientos</b>	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA/Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018	15 de junio de 2017/12 de junio de 2017/15 de enero de 2018  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 24 LEL 22 R	Sí 24 LEL 23 R	50% 22 R	Sí 9 LEL	Sí 32 R <sup>68</sup>	NHI	NHI	Se señala que independientemente de la reelección, debe respetarse la paridad. 10 LEL  Se señala que para la elección consecutiva deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, Constitución Local, la Ley y el reglamento de registro de candidaturas. 41 R
<b>Sonora</b> <b>Diputaciones y Ayuntamientos</b>	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA/CG03/2018	30 de junio de 2014/15 de mayo de 2017/7 enero de 2018  <b>Aún no se decide la fecha</b>	Sí 150-A C 170, 198 y 205 LEL 9-i-a) L	Sí 150-A C 170 y 207 LEL 9-II-b) L	50% 9-I-b) L	Sí 68 LEL 7 L	Sí 9-i-c) L <sup>69</sup>	NHI	Sí 68 LEL 5 L	
<b>Tabasco</b> <b>Diputaciones y Ayuntamientos</b>	LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO/CONSTITUCIÓN	2 de julio de 2014/11 de septiembre de 2015/14 de diciembre de 2016	Sí 184-4 y 283-1 LEL <sup>70</sup>	Sí 186-3 LEL	50% 28-2 L	Sí 33-6 LEL	Sí 27 L <sup>71</sup>	NHI	NHI	Para las elecciones extraordinarias se retoman las reglas del Reglamento de Elecciones del INE, contenidas en el artículo 283. 8 L  Se establece la obligación de usar lenguaje incluyente y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. 24 L

<sup>68</sup> Solo se revisa el bloque de votación más baja.

<sup>69</sup> Se revisa que haya paridad solo en el último bloque y se utiliza la misma metodología del INE para estos efectos.

<sup>70</sup> Las fórmulas deben estar integradas por personas del mismo sexo, a menos que el propietario sea hombre, ya que en ese caso la suplente podría ser mujer.

<sup>71</sup> En los bloques de media y alta, debe hacer cuatro mujeres y tres hombres. Mientras que en el bloque de votación baja, debe haber cuatro hombres y tres mujeres.

	POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO/Lineamientos de paridad para diputaciones (CE/2016/051)	Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017	21 L	25-5, 28-4 L						Se señala que si existe disposición en el Reglamento de Elecciones, en Jurisprudencia del TEPJF o mediante acuerdo del INE, que sea más favorable, será esa la que se aplique. Transitorio segundo L  Si se postula impar, debe haber más mujeres.  28-1-a) L
Tamaulipas Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS/Lineamientos de paridad (IETAM/CG-26/2017)	8 de junio de 2017/4 de octubre de 2017  Último día aproximado para reformar 10 de junio de 2017	Sí 236 y 230 LEL 10-1 L	Sí 229 y 238 I-II LEL 10-2 L	50% 206 LEL 10-1 L	Sí 66 LEL 8 L <sup>72</sup>	Sí 10-1-c L	NHI	Sí 66 LEL	En los lineamientos de paridad se adjunta un anexo que contiene unos cuadros que explican qué porcentaje es paritario dependiendo del número total de postulaciones que se hagan.
Tlaxcala Diputaciones	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA/ITE-	30 de diciembre de 2016/28 de abril de 2016/13 de diciembre de 2017/25 de enero de 2018  Aún no se define la fecha en la que va a iniciar el proceso electoral	Sí 10 LEL 13 L <sup>73</sup>	Sí 10 LEL 13 L	50% 10 y 255 LEL 15-II L	Sí 8 L 15-IV L	Sí 15-IV L <sup>74</sup>	NHI	NHI	En el caso de reelección los partidos políticos están obligados sin excepción a observar el principio de paridad de género que regula los presentes lineamientos.  12 L  Las listas de representación proporcional deben ser encabezadas por mujeres. <sup>75</sup>

<sup>72</sup> Se menciona que Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la revisión de bloques para el proceso electoral corriente. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas.

<sup>73</sup> Las fórmulas deben estar integradas por personas del mismo sexo, a menos que el propietario sea hombre, ya que en ese caso la suplente podría ser mujer.

<sup>74</sup> La lista se divide en dos bloques. El bloque con votación más baja se divide en dos, y se verifica que no exista sesgo para ningún género en el sub-bloque con votación más baja.

<sup>75</sup> Resolución SUP-REC-83/2018, por la cual, la Sala Superior del TEPJF consideró es competencia de los OPLE emplear acciones afirmativas en materia de paridad.

	CG90/2017/CG-07-2018									
Veracruz Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE/Reglamento de candidaturas	27 de noviembre de 2015/29 de agosto de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de agosto de 2017</b>	Sí 14, 173-XI y 262 LEL 157, 165 R	Sí 14 y 173-XI LEL	50% 14 LEL 102 R	Sí 158 R	Sí 168 R <sup>76</sup>	Sí 173 R	Sí 157 R	Se señala que es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar durante las precampañas que no exista violencia de género, discriminación y calumnias.  162 R
Yucatán Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN/lineamientos de paridad Acuerdo C.G. - 171/2017	18 de julio de 2017/20 de octubre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 214-I-a) LEL 9 y 10 L <sup>77</sup>	Sí 214-I-a)-b) LEL 12 L	50% 214-a) LEL 13 L <sup>78</sup>	Sí 11 y 19 L	Sí <sup>79</sup> 11 L	Sí Tercero L	Sí 19 L	Se señala que los partidos políticos en sus convocatorias para procesos internos deberán utilizar lenguaje incluyente. 7 L  Se define una metodología para eliminar candidaturas en el caso de que algún partido político o coalición no haya cumplido con la paridad. 22 L  En el caso de candidaturas comunes, se deberá cumplir con la paridad, en los términos descritos en los lineamientos de paridad. 23 L

<sup>76</sup> Solo se verifica la paridad en los sub-bloques baja/baja y alta/alta. Sin embargo, el artículo 157 de dicho Reglamento señala que: "En el caso de que los criterios adoptados por los partidos políticos o coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código, no sean coincidentes con el procedimiento previsto por el presente reglamento, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los partidos políticos y coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y alternancia de género en la postulación de candidaturas integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este reglamento."

<sup>77</sup> En el caso de las candidaturas independientes, el propietario podrá ser hombre y la suplente mujer, pero no viceversa.

<sup>78</sup> Se hace una precisión, ya que en los lineamientos hay una redacción que se considera confusa. Se señala que para la verificación de la paridad se sumarán las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.

<sup>79</sup> En los tres bloques debe haber paridad.

Zacatecas Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS/ Acuerdo de registro de candidaturas ACGIEEZ063VI2017 y ACGIEEZ064VI2117	23 de diciembre de 2015/14 de septiembre de 2016 <b>Último día aproximado para reformar 7 de junio de 2017</b>	Sí 140-2 LEL 10-3, 14-2 L	Sí 140-2 y 141-1 LEL 15-2 L	Sí 14-3 L	Sí 18-4 y 36-4 LEL	NHI <sup>80</sup>	Sí 20 L <sup>81</sup>	Sí 18-3 LEL	Para ambos sexos, debe haber 20% de candidaturas jóvenes. 7-5, 18-2, 24-2, 140-3 LEL 14-3 L Se señala una cuota para personas migrantes. 15-5 L
										<i>Se señala que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas independientes deberán observar y garantizar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros, la alternancia de género y la cuota joven; por lo que en ningún momento, los partidos políticos, coaliciones y candidatos podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen participar en la elección consecutiva.</i>
										16 y 17 L <sup>82</sup>

<sup>80</sup> En este caso, de conformidad con el Acuerdo de registro de candidaturas, se señala en el lineamiento 26 que los partidos políticos podrán optar por diferentes metodologías para determinar la competitividad, siempre y cuando estas permitan a la autoridad electoral verificar que no se postule a las mujeres en distritos o ayuntamientos perdedores. Pero no se especifica que tengan que dividirse los distritos y ayuntamientos en dos o tres bloques.

<sup>81</sup> En este caso se trata de los lineamientos para la elección consecutiva y asignación de representación proporcional, no de los lineamientos para el registro de candidaturas.

<sup>82</sup> En este caso se trata de los lineamientos para la elección consecutiva, no de los lineamientos para el registro de candidaturas.

## Ayuntamientos

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Aguascalientes Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES/ CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	29 de mayo de 2017/5 de diciembre de 2016  <b>Último día aproximado para reformar 2 de julio de 2017</b>	Sí 125 y 142-I-b LEL	Sí 143-VI-a LEL	Sí 143-III-a LEL	Presidencia  143-III-a) LEL	Sí 143-VII-a LEL	NHI	Sí 17-B C 143-II-b LEL	NHI	NHI	
Baja California No hay elección local	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA/ CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA/ LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO	12 de junio de 2015/26 de mayo de 2017/12 de junio de 2015  <b>En Baja California no hay elecciones el próximo año</b>	Sí 139 y 136 LEL	Sí <sup>83</sup> 140 LEL	Sí 140 LEL	NHI	NHI	NHI	Sí 139 y 140 LEL	Sí 4 LPP	NHI	

<sup>83</sup> Sí, si se toma en cuenta que la planilla es la lista de representación proporcional.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Baja California Sur Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR/Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular	30 de mayo de 2017/28 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí  95 LEL 18 R	Sí  95 y 99 LEL	Sí  95 y 96 LEL 18-b) R <sup>84</sup>	Presidencia  96 LEL 18-b) R	NHI	NHI	Sí  95 y 96 LEL 18-a) R	Sí  79 LEL	NHI	<p>Se menciona que serán sujetos de elección consecutiva el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, pudiendo participar en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género. 53 LEL</p> <p>Se señala que para efectos de la elección consecutiva, tanto los partidos políticos, como las candidaturas independientes están obligados a observar la paridad de género en las postulaciones que realicen.</p> <p>En el caso de miembros de Ayuntamientos que opten por la elección consecutiva, se podrán presentar las regidurías en un orden distinto al que fueron electas o electos, garantizando el principio de paridad de género.</p>

<sup>84</sup> De hecho, se señala que la alternancia de por segmentos de dos, es decir, dos fórmulas de mujeres seguida de dos fórmulas de hombres y así sucesivamente.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												57 R  Si se postula en los cinco ayuntamientos disponibles, deberá haber tres mujeres a la cabeza de las planillas y dos hombres (presidencias municipales).  Artículo transitorio décimo del R
Campeche Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE/LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE/CG/26/2017	5 de febrero de 2017/30 de junio de 2014/29 de septiembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 30 de junio de 2017</b>	P. 18 L <sup>85</sup>	Sí  389-VI LEL P. 20 L	Sí  389-V LEL P. 25 L	NHI	P. 23 L	NHI <sup>86</sup>	P. 20 L	Sí 34 LEL	NHI	

<sup>85</sup> En el caso de Campeche, los lineamientos no están divididos en artículos, sino en párrafos. Por ello, se pone una "P.", que significa página.

<sup>86</sup> En el caso de Campeche, se señala que "en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sea asignado exclusivamente el distrito electoral de la elección de diputaciones locales, y en el municipio de la elección de los H.H. Ayuntamientos y H.H. Juntas Municipales en el que se haya obtenido el porcentaje de votación más baja [...]." En ese sentido, la obligación es no postular en el distrito, ayuntamiento o junta municipal donde se obtuvo el menor porcentaje de votación.

Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Coahuila Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA/CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA/IEG/CG/235/2017	2 de diciembre de 2016/ 23 de marzo de 2017/24 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de agosto de 2017</b>	NHI Prime ro-3 L	NHI <sup>87</sup>	Sí 28 C y 17.3 LEL Prime ro-1 L	Presidencia  28 C	Sí Primero-11 L <sup>88</sup>	Sí 17.3. LEL Primero-11 L <sup>89</sup>	Sí 27-3-i) C y 17.3 y 176-2 LEL Primero -2 L	Sí 24-I LEL	Sí <sup>90</sup> 27-3-i) C	Cuando el número de postulaciones sea impar, la mayoría debe corresponder al género femenino. Primero-3 L
Colima Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA/CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE	8 de junio de 2017/ 22 de noviembre de 2016/17 de octubre 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017</b>	Sí 51-XXI-c) LEL	NHI	NHI	NHI	Sí <sup>92</sup> Consideración 18 <sup>a</sup> L	NHI	Sí 51-XXI-c) LEL 86-bis-I C Sí	NHI	NHI	Se señala que los partidos políticos deberán vigilar que sus candidatas y candidatos estén a salvo de ser objeto de prácticas como la discriminación, la calumnia y/o la violencia política con elementos de género.  Consideración 19 L

<sup>87</sup> De conformidad con el acuerdo primero numeral 8. las listas de representación proporcional deberán presentarse en dos, una de mujeres y otra de hombres.

<sup>88</sup> Sin embargo, los bloques que deben estar distribuidos 40%-60% son los que tienen que ver con la cantidad de población, mientras que los bloques de porcentaje de votación solo se hacen para verificar el bloque de votación más baja y solo se señala que en esos ayuntamientos no podrá postularse "exclusivamente" a un género.

<sup>89</sup> Los bloques se hacen por cantidad de población, predeterminado por el OPLE. En cada bloque debe hacer por lo menos 40% de uno de los géneros.

<sup>90</sup> El artículo que sirvió de fundamento señala: "Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional."

<sup>92</sup> Aunque no queda claro que se refiera a las presidencias municipales.



### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	COLIMA/ Acuerdo IEEC/CGA001/2017 <sup>91</sup>								Consideración 17ª L			
Chiapas Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS/CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS/lineamientos de paridad (IEPC/CG-A/029/2016)	30 de junio de 2017/14 de junio de 2017/14 diciembre de 2016  <b>Último día aproximado para reformar 2 de julio de 2017</b>	Sí 9 L	Sí 27-IV-2 LEL	Sí 25-1-II y III LEL 9 L <sup>93</sup>	Presidencia  25-1-II LEL 9 L	Sí 10-f L	Sí 10-f L <sup>94</sup>	Sí 25-1 y 25-2 LEL 9 L <sup>95</sup>	Sí 42-2-VII LEL	NHI	En la ley se señala que no se podrá argumentar reelección para no cumplir con la paridad. 17-1-C-IV-a) LEL  Se menciona el procedimiento que el OPLE seguirá en caso de que algún partido político no cumpla con la paridad. 11 L  Se mencionan como reglas de paridad para el caso de elección extraordinaria, las del artículo 283 del

<sup>91</sup> De conformidad con la sentencia del Tribunal Electoral Local, identificada como Recurso de Apelación RA-08/2017 y acumulado RA-08/2017, lo relativo a los bloques de paridad quedó revocado, en virtud de que, a consideración del Tribunal, el OPL no tiene facultad para establecer dicha metodología, sino que esto le corresponde a los partidos políticos.

<sup>93</sup> En el caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberán ser mujeres.

<sup>94</sup> Se debe postular paritariamente en los tres bloques. En caso de que el número por bloque sea impar, la mayoría deberán ser mujeres.

<sup>95</sup> En el caso de que se postule en número impar de candidaturas, la mayoría debe ser para mujeres.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												Reglamento de Elecciones del INE. 12 L
Chihuahua Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA/LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA/Acuerdo IEE CE67	17 de junio de 2017/22 de febrero de 2017/22 de diciembre de 2017  Último día aproximado para reformar 1 de septiembre de 2017	22 y 23 L	NHI	Sí 106-5 LEL	Regidurías 106-5 LEL	Sí 18 L	Sí 32 L <sup>96</sup>	Sí 106-6 LEL 29 L	NHI	NHI	Se especifica que los principios de interpretación de los lineamientos de paridad se aplicarán en favor de las mujeres. 5 L Se menciona que el 50% de postulación de género masculino es un máximo. 31 L En el caso de que se postule en número impar, deberá haber más mujeres. 29 L

<sup>96</sup> Se verifica la paridad en los tres bloques. Se destaca que en un inicio los lineamientos señalaban que debía haber alternancia en cada uno de los bloques, cuestión que fue modificada por disposición jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio identificado con la clave RAP-36/2017 y acumulados. Esta cuestión fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1172/2017.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Ciudad de México Diputaciones, Concejalías y Alcaldías	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO/CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO//Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el	5 de febrero de 2017/7 de junio de 2017/8 de diciembre 2017  <b>Aún no se ha definido la fecha de inicio del proceso electoral</b>	Sí 53-3 C 4-c-V LEL 15 L	Sí 53-5 C 23 y 28 LEL 4 L <sup>97</sup> 23 y 24 L <sup>98</sup>	Sí 53-3 C 16 LEL 4 L <sup>99</sup>	Presidencia  16 L	Sí  10, 11 L	Sí  10, 11 L <sup>100</sup>	Sí 23 LEL 17 L	Sí 27-B-2 C 14 LEL	Sí <sup>101</sup> 29 LEL 18 L	Si el número de postulaciones es impar, debe beneficiarse a la mujer. 6 L  Se menciona una acción afirmativa para personas jóvenes entre 18 y 29 años. 18 L <sup>102</sup>  Se establece una acción afirmativa a favor de pueblos, barrios o comunidades indígenas.

<sup>97</sup> Se especifica que las planillas y sus correspondientes listas de representación deben estar alternadas en su totalidad, es decir, dependiendo del sexo de la última fórmula de la planilla, será el sexo de la primera fórmula de la lista de representación proporcional.

<sup>98</sup> De la totalidad de las listas de representación proporcional por partido político, la mitad deben estar encabezadas por hombres y la otra mitad por mujeres.

<sup>99</sup> Las planillas se convierten en la lista cerrada de representación proporcional.

<sup>100</sup> Se verifica que no exista sesgo evidente de ningún género en los tres bloques. La regla no es muy clara, pero da la impresión de que se verifica con mayor detenimiento los bloques de mayor y menor votación.

<sup>101</sup> Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas siguientes: V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:

- La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.

<sup>102</sup> En cada planilla se debe considerar incluir, al menos, una fórmula de personas jóvenes.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	proceso electoral local ordinario											19 L <sup>103</sup>  Se menciona que quienes postulen, procuren postular al menos una persona con discapacidad en cada bloque de competitividad.  20 L
Durango Diputaciones	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO/LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	1 de junio de 2017/29 de junio de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017</b>	Sí  184-2 LEL	Sí  184-7 LEL	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI	Sí  26-3 LEL	NHI	
Guanajuato Diputaciones y Ayuntamiento	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE	26 de mayo de 2017/4 de abril de 2017/31 de agosto de 2017	NHI	Sí  185 LEL	Sí  185 LEL	Presidencia  185 LEL	Sí  22 LEL  Sexto L	Sí	Sí  185 LEL  Sexto L	Sí  22 LEL  Cuarto L	NHI	Se señala que tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrá registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a

<sup>103</sup> El artículo dice lo siguiente: "Además, en el caso de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en al menos cada bloque de competitividad, se deberá incluir una fórmula integrada por personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, el criterio de autoadscripción será suficiente para comprobar dicha calidad."

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	GUANAJUATO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO/Líneas de paridad y elección consecutiva (CG-2017-039)	Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017						Sexto L <sup>104</sup>				<p>efecto de garantizar la paridad de género. 184 LEL</p> <p>En relación con la paridad y la reelección se señala que los partidos políticos deben emitir lineamientos que permitan cumplir con la paridad y, a su vez, que las y los funcionarios públicos que deseen participar de manera consecutiva, lo puedan hacer. Séptimo, Octavo y Noveno L</p> <p>También se señala que quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, podrán participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido político o coalición por el que resultaron electos y postularse para una elección consecutiva, siempre y cuando se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como los estatutos y procedimientos internos de selección del partido político o coalición por el que aspiren participar.</p>

<sup>104</sup> Se debe garantizar la paridad en cada bloque.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												<p>Cada partido político determinará en cuál de los distritos o municipios permitirá la participación en su proceso interno de selección de candidaturas y la postulación de quienes aspiran a una elección consecutiva, garantizando el principio de paridad de género.</p> <p>Para el caso de las diputaciones, podrán postularse por elección consecutiva indistintamente por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional y en cualquiera de los distritos uninominales.</p> <p>Décimo primero L</p>

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Guerrero Diputaciones y Ayuntamientos	LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	02 de junio de 2017/8 de noviembre de 2016 <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 37-IV C 114-XVIII y 272-III LEL 19-I L	Sí 114-XVIII LEL	Sí 114-XVIII y 272-III LEL 19-II L	Presidencia 114 LEL 19-II L	20 L	20 L <sup>105</sup>	Sí 114 y 272-III LEL 19-IV L	NHI	NHI	Los lineamientos de paridad señalan reglas para el supuesto de elección extraordinaria. 30 L  El OPLE de Guerrero, además de los lineamientos de paridad, emitió un Manual que explica con mayor detalle cómo aplicar los lineamientos de paridad.
Hidalgo Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO	11 de septiembre de 2015/12 de junio de 2017 <b>Último día aproximado para reformar 15 de septiembre de 2017</b>	Sí 127 C 119 LEL	NHI	Sí 119 LEL	NHI	NHI	NHI	Sí 119 LEL	Sí 21 LEL	NHI	

<sup>105</sup> Los lineamientos señalan que deben hacerse tres bloques y, el bloque de votación más baja debe dividirse, a su vez, en tres. El Ople solo verifica la paridad en el subbloque de votación baja. Sin embargo, no queda claro el artículo 20, pues se dice que "además de verificarse la alternancia", entonces no se tiene claridad sobre si en los otros bloques también se verifica la alternancia, con lo que sería innecesario decir que además se verifica la paridad.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Jalisco Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO/ EPC-ACG-128/2017/IEPC-ACG-127/2017/modificación a los lineamientos	2 de junio de 2017/2 de junio de 2017/3 de noviembre de 2017/30 de octubre de 2017/5 de enero de 2018  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 24-3 LEL 8 L <sup>106</sup>	Sí 17-2 LEL	Sí 24-3 LEL 8 L	NHI	Sí 237-3 LEL 11 L	Sí 11 L <sup>107</sup>	Sí 24 LEL 10 L <sup>108</sup>	Sí 13 C	NHI	Se señala que los lineamientos serán aplicables sin excepción, aún y para el caso de reelección. 8-6 L  Las sustituciones deberán hacerse respetando la paridad. 9 L  En términos de lo que señala el artículo 24, numeral 3, párrafo 2, del Código Electoral Local, las postulaciones de personas indígenas deberán hacerse observándose la paridad de género. 9-2 L  Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que hagan los partidos políticos o las coaliciones se deberán hacer observando la paridad. 9 L  Se señalan reglas de paridad para elecciones extraordinarias, y son las dispuestas en el artículo 283 del

<sup>106</sup> El acuerdo con número 27 fue modificado mediante sentencia SG-JRC-108/2017, en la que se dijo que las fórmulas siempre deben estar compuestas por personas del mismo sexo, sin excepción. Sin embargo, esa sentencia fue revocada por la Sala Superior y la medida confirmada en la sentencia SUP-REC-7/2018.

<sup>107</sup> Para la verificación de los bloques, el OPLE estableció que los bloques de votación alta y votación baja serán divididos en sub-bloques cada uno. La paridad se deberá observar en la totalidad de registro, así como en los dos sub-bloques del bloque de votación baja, así como en el primer sub-bloque del bloque de votación alta.

<sup>108</sup> En el caso de que se postule un número impar, la mayoría deberán ser mujeres.



**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												Reglamento de Elecciones del INE. 13, 14 y 15 L
Estado de México Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO/Reglamento de candidaturas	31 de septiembre de 2016/9 de noviembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 248 LEL 24-II R	Sí 28-IV LEL	Sí 28-III y 92 LEL 24-II R	Presidencia 28-III LEL	Sí 27 R	Sí 27 y 28 R <sup>109</sup>	Sí 24-II R	Sí 23 R	NHI	Al ser impar el número de distritos y de ayuntamientos, el remanente será asignado al género femenino.  Lo mismo sucede si se postula en un número impar, aunque no sea en la totalidad. 24-III L  Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de este Reglamento.

<sup>109</sup> Se señala que se verificará "la proporcionalidad" en la asignación de ambos géneros, pero en el bloque de menor competitividad no se debe asignar exclusivamente a un género.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												22 L
Michoacán Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO/Lineamientos para cumplir el principio de paridad en diputaciones y ayuntamientos (Acuerdo No. CG-45/2017)	1 de Junio de 2017/ aprobado 26 de septiembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 189 LEL 3-k, 19-2-a L	Sí 189 LEL 25 L	Sí 189 LEL	Presidencia 189 LEL	19, 2, e), 23 L	189 LEL 23 L <sup>110</sup>	19, 2, b, 23 L	Sí 71 LEL	NHI	Se menciona que la paridad de género será criterio para la ponderación de principios como certeza, legalidad, transparencia, reelección y auto-organización. 14-C L  Cuando alguno de los bloques quede impar, se dará preferencia al género femenino. 23-b L  Reglas de paridad para elecciones extraordinarias. 35 L  Se señala que el acuerdo puede modificarse si el INE emite un acuerdo en este tema. Transitorio octavo L

<sup>110</sup> Cada uno de los tres bloques debe cumplir con el principio de paridad.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Morelos Diputaciones y Ayuntamientos	CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS/ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS/ IMPEPAC/CEE/123/2 017	26 de mayo de 2017/ 27 de abril de 2017/22 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí  11, 13 L	Sí  11 L	Sí  180 LEL  11 L	Presidencia  180 LEL	Sí  23 C  6, 15 L	Sí  16 L <sup>111</sup>	Sí  180 LEL  14 L	Sí  23 C 168 LEL  6 L	NHI	Se obliga a las comunidades indígenas a cumplir con la paridad de género. 2-X C
Nayarit No hay elección local	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT	5 de octubre de 2016/14 de enero de 2017  <b>No hay elecciones en 2018.</b>	Sí  24 LEL	NHI <sup>112</sup>	NHI <sup>113</sup>	NHI	Sí  30 LEL	NHI	Sí  24 LEL	NHI	NHI	Se menciona que las asignaciones de representación proporcional se harán en el estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y <b>respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.</b> 202 LEL

<sup>111</sup> Debe haber paridad en cada uno de los tres bloques.

<sup>112</sup> Sin embargo, la Constitución Local señala que: *la ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas*, por lo que, aunque la Ley local no mencione la alternancia en las listas de representación proporcional y en las planillas, el OPLE podría exigirla ya que la Constitución sí menciona la paridad vertical.

<sup>113</sup> Ídem

Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Nuevo León Diputaciones y Ayuntamientos	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN/ DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN/ LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	26 DE ABRIL DE 2017/ 10 DE JULIO DE 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017</b>	Sí 17 L	NHI <sup>114</sup>	Sí 17 L	Regiduría 17 L	NHI	NHI	Sí 16 L	NHI	NHI	<p>Se señala que las y los ciudadanos que busquen reelegirse en cualquier cargo deberán respetar las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local, y la Ley, así como los acuerdos emitidos por la Comisión en materia de paridad entre géneros. 33 L</p> <p>El Acuerdo de registro de candidaturas regula los sobrenombres:</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Durante la etapa de Recepción y revisión de solicitudes, en el escrito de registro se deberá indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la o el candidato que desea se incluya en la boleta electoral. En caso de que se presente fuera de la etapa correspondiente será rechazado el mismo. El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente:</p>

<sup>114</sup> En el Decreto de reforma a la Ley Electoral Local se habla de que las planillas deben estar integradas en máximo 50% de cada sexo, sin embargo no se especifica la alternancia. Ver artículo 146 del Decreto.

Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												<p>1. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Jesús Molina Delgadillo, "El Chuy Molina".</p> <p>2. La petición para incluir el apodo deberá realizarse cuando se solicite la postulación de candidatas o candidatos durante la primera etapa de Recepción y revisión de solicitudes.</p> <p>3. En la misma solicitud de registro de candidaturas, se deberá expresar el deseo que se incluya el sobrenombre por el cual se le conoce.</p> <p>4. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:</p> <p>4.1. No confunda al electorado. 4.2. No constituya propaganda electoral. 4.3. No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo. 4.4. No se incluyan frases o símbolos religiosos. 4.5. No contravenga o atenten en contra de la moral y las</p>

Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												<p>buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.</p> <p>5. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos del candidato, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de las o los candidatos que así lo hayan solicitado. Ejemplo: Juan Pérez Solís "El Güero Solís".</p> <p>6. En caso de que el sobrenombre de la o el candidato, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos antes señalados, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.</p> <p>7. En el supuesto de que alguno de las o los candidatos con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez de los mismos se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registrados en los archivos de la Dirección de Organización.</p>

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Oaxaca Diputaciones y ayuntamientos	CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA/ IEEPCO-CG-76/2017	23 de junio del 2017/12 de mayo de 2017/18 de diciembre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 5 de agosto de 2017</b>	Sí 86, 182-2 LEL  8 L	Sí 262-e) LEL  8 L	Sí 113 C 63-1- IV, 86, 182- 2-3 LEL	Primer concejalía 182-4 LEL  8 L	Sí 182-4 LEL  8 L	Sí 182-4 LEL  8 y 11 L <sup>115</sup>	Sí 182-3 LEL  8 L	Sí 175-3 LEL	NHI	Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.  182-3 LEL  En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

<sup>115</sup> Se hace la división en dos bloques y, posteriormente, cada uno se divide en tres sub-bloques. En los seis sub-bloques, debe haber paridad.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												16 L En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en su postulación. 17 L
Puebla Diputaciones y Ayuntamiento	CÓDIGO DE INSTITUCIONES PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO PUEBLA/CG/AC-056/2017	9 de enero de 2016/22 de diciembre <b>Último día para reformar 20 de agosto de 2017</b>	Sí 201 LEL 8 L	Sí 201 LEL 8 L	Sí 8 L	NHI	NHI	Sí 14 L <sup>116</sup>	Sí 9 L	Sí 28 LEL 6 L	NHI	

<sup>116</sup> En cada uno de los bloques debe haber paridad.



Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Querétaro Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO/lineamientos de paridad	1 de junio de 2017/30 de agosto de 2017 <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 158 LEL 158 LEL <sup>117</sup> 12 L <sup>118</sup>	Sí 161 LEL 17 L	Sí 161 LEL 17,18 L	Presidencia Sí 17 L 17 L <sup>119</sup>	Sí 164 LEL 8,19 L	Sí 164 LEL 19 L <sup>120</sup>	Sí 160, 161 LEL 17 L	NHI	Sí 32 L	Se menciona que en la postulación se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse. 9 L Se menciona que para el caso de elección extraordinaria se deberá cumplir con la paridad vertical y horizontal. 33 L Se menciona un procedimiento para el caso de que algún partido político no cumpla con las reglas de paridad. 22, 23 L

<sup>117</sup> Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

<sup>118</sup> Cuando el propietario sea hombre, la suplente puede ser mujer.

<sup>119</sup> Si el número de candidaturas en la planilla es impar, debe haber más mujeres.

<sup>120</sup> Cada bloque debe ser paritario.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres. 160 LEL
Quintana Roo Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DE QUINTANAROO/ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	17 de noviembre de 2015/15 de junio de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 15 de noviembre de 2017</b>	Sí 159 LEL	Sí 160 LEL	Sí 160 LEL	NHI	NHI	NHI	NHI <sup>121</sup>	NHI	NHI	
San Luis Potosí Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI/CONSTITUCION POLITICA DEL	31 DE MAYO DE 2017/31 DE MAYO DE 2017/19 de julio de 2017	Sí 293 LEL	Sí 294 LEL	Sí 18 L	NHI <sup>123</sup>	Sí 135, XIX LEL	Sí	Sí 36 C 293 LEL	Sí 135, XIX LEL	NHI	Hay cuotas para personas indígenas. 297 LEL  Se menciona que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o

<sup>121</sup> Sin embargo, existe un artículo que menciona lo siguiente: *En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos sea mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de ayuntamientos.* Se considera que probablemente al decir "miembros" se pueda referir a que "por puesto" habrá 50% de candidaturas de mujeres, lo que incluiría a las presidencias municipales. Sin embargo no queda claro del artículo, y por eso se puso NHI.

<sup>123</sup> No queda claro del acuerdo si la alternancia comienza en la presidencia municipal.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ/lineamientos de paridad	Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017	18 L	18 L <sup>122</sup>			19 L	19 L <sup>124</sup>	18 L <sup>125</sup>			diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes. 293 LEL  Se establece un procedimiento para el caso de que un partido político no cumpla con la paridad. 298 bis LEL
Sinaloa Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA/Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el	15 de junio de 2017/12 de junio de 2017/15 de enero de 2017  Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017	Sí  112 C 14, 25 LEL  23, 28 R	Sí  25 y 14 LEL  27 R	Sí  14 LEL  23 R	Presidencia  14 LEL  23 R	Sí  14 LEL	Sí  32 R <sup>126</sup>	Sí  14 LEL  25 R <sup>127</sup>	NHI	NHI	Se menciona que para el caso de reelección, se deberá respetar la paridad. 14 LEL  La mitad de las listas de representación proporcional de regidurías debe estar encabezada por un género.  27 R  Se señala que para la elección consecutiva deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que

<sup>122</sup> En estas listas, al menos, debe haber 20% de personas menores de 29 años.

<sup>124</sup> La paridad debe ser por bloque. En caso de que el bloque de menor votación sea impar, debe haber más hombres.

<sup>125</sup> En caso de que se postule en un número impar de ayuntamientos, se deberá privilegiar al género femenino.

<sup>126</sup> Solo se revisa el bloque de votación más baja.

<sup>127</sup> La paridad horizontal también aplica para las sindicaturas.

**Cuadro comparativo**  
**Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa**

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	proceso electoral local 2017-2018											para tal efecto establecen la Constitución, Constitución Local, la Ley y el reglamento de registro de candidaturas. 41 R
Sonora Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA/CG03/2018	30 de junio de 2014/15 de mayo de 2017/7 de enero de 2018  <b>Aún no se decide fecha de inicio de proceso electoral</b>	Sí 150 C 172 y 206 LEL 14-a) L	Sí 266 LEL	Sí 150-A C 266 LEL 14-b) L	Presidencia 14-b) L	Sí 68 LEL 7 L	Sí 14-e) L <sup>128</sup>	Sí 150-A C 14-d) L	Sí 68 LEL 5 L	NHI	

<sup>128</sup> Se revisa que haya paridad solo en el último bloque y se utiliza la misma metodología del INE para estos efectos.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Tabasco Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO/ CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO/ Lineamientos de paridad para ayuntamientos (CE/2016/050)	2 de julio de 2014/11 de septiembre de 2015/10 de diciembre de 2016  <b>Último día aproximado para reformar 1 de julio de 2017</b>	Sí  186-4 LEL	Sí <sup>129</sup>  186-3 LEL 26-4, 29-4 L	29-3 L	Presidencia 29-3 L	Sí  33 LEL	Sí  28 L <sup>130</sup>	Sí  186-2 LEL 29 L <sup>131</sup>	NHI	NHI	Para las elecciones extraordinarias se retoman las reglas del Reglamento de Elecciones del INE, contenidas en el artículo 283. 8 L  Se establece la obligación de usar lenguaje incluyente y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. 23 L  Se señala que para el caso de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán estar encabezadas por el género distinto por el que empezó la lista de mayoría relativa. 29-4 L  Se menciona que las listas de representación proporcional las fórmulas deben ser del mismo sexo, excepto si el hombre es propietario, la suplente puede ser mujer. 29-4 L Se menciona que si el Reglamento de Elecciones del INE emite algo más

<sup>129</sup> Si bien no se advirtió una regla de alternancia en las planillas, sí se menciona que éstas deben estar conformadas 50% con mujeres y 50% con hombres. Ver artículo 283-2 LEL.

<sup>130</sup> Paridad en cada bloque.

<sup>131</sup> Si se postula en número impar, se deben postular más mujeres.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
												favorable para la paridad, se seguirá lo que diga el reglamento. Transitorio segundo L  Se señala que el acuerdo puede modificarse si el INE emite un acuerdo en este tema. Transitorio tercero L
Tamaulipas Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS/lineamientos de paridad (CG-26-2017)	8 de junio de 2017/4 de octubre de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 10 de junio de 2017</b>	Si <sup>132</sup>  237 LEL 15-a L	Si  229 LEL	Si  229 LEL 15-b L	Presidencia 15-b L <sup>133</sup>	Si 15-e L	Si 15-e L <sup>134</sup>	Si 15-d L	Si 66 LEL	NHI	En los lineamientos de paridad se adjunta un anexo que contiene unos cuadros que explican qué porcentaje es paritario dependiendo del número total de postulaciones que se hagan.

<sup>132</sup> Sólo aplica para regidurías.

<sup>133</sup> En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

<sup>134</sup> La lista de municipios se dividirá en los bloques, bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los municipios en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

### Cuadro comparativo Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Tlaxcala Diputaciones	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA/CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	30 de diciembre de 2016/28 de abril de 2016  <b>Aún no se define cuándo empezará el proceso electoral.</b>	Sí 10 LEL	Sí 10 LEL	NHI <sup>135</sup>	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI	NHI	
Veracruz Diputaciones	CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE/Reglamento de candidaturas	27 de noviembre de 2015/29 de agosto de 2017  <b>Último día aproximado para reformar 1 de agosto de 2017</b>	Sí 16, 262 y 173-XI LEL 164 R	Sí 173-XI LEL	Sí 16 y 173-X LEL 157 R 169 R	Presidencia 16 LEL 169 R	Sí 158 R	Sí 170 R <sup>136</sup>	Sí 16 LEL	Sí 157 R	Sí 175 R	En los ayuntamientos de una sola regiduría no aplica la paridad. <sup>137</sup>  Se señala que es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar durante las precampañas que no exista violencia de género, discriminación y calumnias.  162 L

<sup>135</sup> Si bien no se advirtió una regla de alternancia en las planillas, sí se menciona que éstas deben estar conformadas 50% con mujeres y 50% con hombres. Ver artículo 10 LEL.

<sup>136</sup> Se divide en tres bloques y estos, a su vez, en tres sub-bloques. Solo se revisan los sub-bloques alta/alta y baja/baja.

<sup>137</sup> Si bien la afirmación que se hace en la Ley Local es obvia, es importante tener en cuenta este tipo de detalles para cuando se sacan resultados cuantitativos de paridad, es decir, en el caso de ¿cuántas mujeres regidoras hay en el país? Impactan casos como el de Veracruz en los que si, por ejemplo, hay 50 regidurías únicas, y en las 50 se ponen hombres, no se violó la paridad en la postulación, sin embargo, sí impactó en los resultados una vez integrados los órganos.

Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
Yucatán Diputaciones y Ayuntamientos	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN/lineamientos de paridad Acuerdo C.G.-171/2017	18 de julio de 2017/20 de octubre de 2017 <b>Último día aproximado para reformar 1 de junio de 2017</b>	Sí 214-I-d) LEL 14 L <sup>138</sup>	Sí 214-I-c)-d) LEL	Sí 14 L	NHI	Sí 19 y 16 L	Sí 16 L <sup>139</sup>	Sí 214-I-c) LEL 15 L <sup>140</sup>	Sí 19 L	NHI	En el caso de sustituciones y cancelaciones deberá respetarse la paridad. 17 L  Se define una metodología para eliminar candidaturas en el caso de que algún partido político o coalición no haya cumplido con la paridad. 22 L
Zacatecas Diputaciones y Ayuntamientos	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS/CONS TITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS/Acuerdo de registro de candidaturas ACGIEEZ063VI2017	23 de diciembre de 2015/14 de septiembre de 2016 <b>Último día aproximado para reformar 7 de junio de 2017</b>	Sí 23-2 y 140-2 LEL 17-2 L	Sí 140-2 y 141-1 LEL 18-3 L	Sí 23-2 y 140-2 LEL 17-3 L	Presidencia 17-3-b) L	Sí 18-4 y 36-8 LEL 25-2 L	NHI <sup>141</sup>	Sí 17-5 L	Sí 18-3 LEL 25-1 L	Sí	Para ambos sexos, debe haber 20% de candidaturas jóvenes. 23-3, 28-1, 140-3 LEL  Se señala que los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas independientes deberán observar y garantizar en el registro de candidaturas el principio de paridad

<sup>138</sup> Se señala que solo cuando la mujer sea propietaria el suplente podrá ser hombre, no al revés.

<sup>139</sup> La división en bloques no es por porcentaje de votación, sino que hay un bloque de "ganados", uno de "perdidos" y otro de "sin postular". En cada uno de los tres bloques deberá haber paridad. También se señala que si en el bloque de ganados solamente hay un ayuntamiento, este deberá ponerse en el primer lugar del bloque de perdedores.

<sup>140</sup> Cuando el número de postulaciones sea impar, deberá haber más mujeres que hombres.

<sup>141</sup> En este caso, de conformidad con el Acuerdo de registro de candidaturas, se señala en el lineamiento 26 que los partidos políticos podrán optar por diferentes metodologías para determinar la competitividad, siempre y cuando estas permitan a la autoridad electoral verificar que no se postule a las mujeres en distritos o ayuntamientos perdedores. Pero no se especifica que tengan que dividirse los distritos y ayuntamientos en dos o tres bloques.



Cuadro comparativo  
Reglas de paridad para ayuntamientos por entidad federativa

Estado	Ordenamiento	Última reforma de las leyes revisadas	Fórmulas del mismo sexo	Alternancia en las listas de RP	Alternancia en las planillas	En las planillas, a partir de dónde comienza la alternancia	Prohibición de postular en ayuntamientos perdedores	Bloques de ayuntamientos	Paridad horizontal (presidencias municipales)	Obligación de publicar criterios de paridad para partidos políticos	Paridad en la integración	Alguna otra regla
	y ACGIEEZ064VI2117										20 L <sup>142</sup>	entre los géneros, la alternancia de género y la cuota joven; por lo que en ningún momento, los partidos políticos, coaliciones y candidatos podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen participar en la elección consecutiva. 16 y 17 L <sup>143</sup>

<sup>142</sup> En este caso se trata de los lineamientos para la elección consecutiva y asignación de representación proporcional, no de los lineamientos para el registro de candidaturas.

<sup>143</sup> Ídem

## Acciones afirmativas para postular personas indígenas en cargos de elección popular a Nivel Federal y Local<sup>144</sup>

### 1. Elección Federal para Diputaciones de Mayoría Relativa

PERSONAS POSTULADAS A DISTRITOS INDÍGENAS OBLIGATORIOS, DESAGREGADAS POR ESTADO Y SEXO					
Estado	Mujeres		Hombres		Total
Chiapas	7	46.7%	8	53.3%	15
Guerrero	2	50.0%	2	50.0%	4
Hidalgo	2	40.0%	3	60.0%	5
Oaxaca	4	66.7%	2	33.3%	6
San Luis Potosí	1	33.3%	2	66.7%	3
Veracruz	2	40.0%	3	60.0%	5
Yucatán	3	50.0%	3	50.0%	6
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>47.7%</b>	<b>23</b>	<b>52.3%</b>	<b>44</b>

<sup>144</sup> Esta información fue proporcionada por los Organismos Públicos Locales Electorales en las Entidades Federativas.

2. En las Entidades Federativas, reportaron haber implementado acción afirmativa indígena u otro tipo de acción afirmativa para alguno de los cargos de elección popular locales los siguientes:

❖ Ciudad de México:

- Registró 98 candidaturas jóvenes a diputaciones locales, 45 Mayoría Relativa y 53 Representación Proporcional.
- Registró 101 candidaturas jóvenes en las planillas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de alcaldías.
- Registró 4 candidaturas **indígenas** en las planillas para alcaldías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

❖ Hidalgo:

- Registró 18 candidaturas **indígenas** a diputaciones locales por Mayoría Relativa, 13 son mujeres y 5 hombres.

❖ Jalisco:

- Registró 34 candidaturas **indígenas** en ayuntamientos Mayoría Relativa 13 mujeres y 21 hombres.

❖ Zacatecas:

- Registró 45 candidaturas jóvenes a diputaciones locales, 27 Mayoría Relativa y 18 Representación Proporcional.

❖ Chiapas:

- Registró 2,115 candidaturas jóvenes en ayuntamientos Mayoría Relativa.

